

Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004,
de 28 de diciembre, de ***Medidas de Protección***
Integral contra la Violencia de Género



observatorio

contra la violencia
doméstica
y de género

Esta Guía ha sido elaborada por el Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, designados por el C.G.P.J., con la finalidad de ayudar al profesional del Derecho en la interpretación de las normas sobre violencia de género del sistema judicial.

(Los/as Magistrados/as: Pilar Alhambra Pérez, Montserrat Comas d'Argemir, Carles Cruz Moratones, Joaquín Delgado Martín, Vicente Magro Servet, Maria Jesús Millán de las Heras, Inmaculada Montalbán Huertas, Maria Isabel Tena Franco y la Letrada del Observatorio Ángeles Ortiz Berenguer)

Esta Guía será actualizada a través de la página web

Edita:

Consejo General del Poder Judicial

Marqués de la Ensenada, 8 - 28071 Madrid

[http:// www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

e-mail: observatorio@cgpj.es

Diseño, maquetación y realización: PardeDÓS

Imprime: Seg. Color

Depósito Legal: M-23682-2005

Índice

	Artículo LIVG	Pág.
Introducción		7
La protección de la víctima frente a la violencia de género		13
	Art. 20	15
Asistencia jurídica	Disposición Final 6ª	17
Tutela penal:		19
Suspensión de penas	Art. 33 (Art. 83 CP)	21
Comisión de delitos durante la suspensión	Art. 34 (Art. 84 CP)	22
Sustitución de penas	Art. 35 (Art. 153 CP)	24
Protección contra las lesiones	Art. 36 (Art. 148 CP)	28
Protección contra los malos tratos	Art. 37 (Art. 153 CP)	33
Protección contra las amenazas	Art. 38 (Art. 171 CP)	38
Protección contra las coacciones	Art. 39 (Art. 172 CP)	41
Quebrantamiento de condena	Art. 40 (Art. 468 CP)	44
Protección contra las vejaciones leves	Art. 41 (Art. 620 CP)	46
Administración penitenciaria	Art. 42	47
Tutela judicial:		
I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer		48
Competencia de los órganos judiciales en asuntos de violencia sobre la mujer. Esquema		50
Creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 43 (Art. 87 bis LOPJ)	55
Competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 44 (Art. 87 ter LOPJ)	66
Recursos en materia penal	Art. 45 (Art. 82.1 LOPJ)	68
Recursos en materia civil	Art. 46 (Art. 82.4 LOPJ)	69
Formación	Art. 47	69
	Art. 48	70
	Art. 49	

Jurisdicción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 50	70
	Art. 51	71
Sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 52	72
Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 53(Art. 160 LECr)	72
Plazas servidas por magistrados	Art. 54 (Art. 797 bis LECr)	74
Constitución de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Art. 55 (Art. 789 LECr)	79
Notificación de las sentencias dictadas por los tribunales	Art. 56 (Art. 962 LECr)	80
Especialidades en el supuesto de juicios rápidos por delito		
Notificación de las sentencias dictadas por el juzgado de lo penal	Art. 57 (Art. 49 bis LEC)	82
Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas		
		89
II Normas procesales civiles:	Art. 58 (Art. 14 LECr)	94
Pérdida de la competencia cobjetiva cuando se producen actos de violencia sobre la mujer	Art. 59 (Art. 15 bis LECr)	96
	Art. 60 (Art. 17 bis LECr)	
III Normas procesales penales:		98
Competencias en el orden penal	Art. 61	101
Competencia territorial	Art. 62	102
Competencia por conexión	Art. 63	105
	Art. 64	
IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas	Art.65	109
De la orden de protección		110
De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad	Art.66	110
	Art.67	
De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones	Art.68	111
		114

De las medidas de suspensión de la patria potestad	115
o de la custodia de menores	119
De la medida de suspensión del régimen de visitas	
De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso	120
de armas	120
Garantías para la adopción de las medidas	121
Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad	121
Modificación LOPJ. Disposición Adicional Décima LIVG	122
Modificaciones LEG. Disposición Adicional Duodécima LIVG	122
Planta Juzgados de Violencia Sobre la Mujer. Disposición Adicional Decimioctava LIVG	
Cambio apellidos. Disposición Adicional Vigésima LIVG	
Aplicación de medidas. Disposición Transitoria Primera LIVG	123
Derecho Transitorio. Disposición Transitoria Segunda LIVG	

Listado de abreviaturas empleadas:

LIVG: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

JVM: Juzgados de Violencia sobre la Mujer

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

CP: Código Penal

LEC: Ley Enjuiciamiento Civil

LECr: Ley Enjuiciamiento Criminal

STS: Sentencias Tribunal Supremo

Introducción

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -en adelante LIVG-, se aprobó por unanimidad en el Parlamento Español el día 28 de diciembre y se publicó en el BOE al día siguiente. Su entrada en vigor se produjo a los treinta días, es decir, el 28 de enero del 2005, a excepción del Título IV referido a la *“Tutela Penal”* y el Título V referido a la *“Tutela Judicial”*, que lo hará a los seis meses, es decir el día 29 de junio del 2005.

Según se relata en la Exposición de Motivos, el objetivo fundamental de la Ley es reducir y erradicar las insoportables cifras de violencia que sufren las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de discriminación que han ejercido históricamente algunos hombres contra éstas, especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. La Ley quiere incidir y actuar en relación a lo que constituye la autentica lacra social en España: la violencia de género que ejercen los hombres sobre las mujeres en las relaciones de pareja o expareja. Este es el ámbito de aplicación de la Ley, tal y como se establece en el artículo primero de la misma; ámbito que se amplía también a los hijos e hijas de las víctimas mujeres, por ser también víctimas directas o indirectas del entorno familiar.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales y justifica su aprobación en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que obliga a los Poderes Públicos a

remover todos aquellos obstáculos que limiten o dificulten que los derechos fundamentales de las personas sean una realidad, entre ellos el derecho de igualdad real entre hombres y mujeres.

Las cifras estadísticas son elocuentes. En el año 2004 se presentaron en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Instrucción de toda España un total de 99.111 denuncias de violencia doméstica, según el Informe del Servicio de Inspección del CGPJ de la actividad de los Órganos Judiciales sobre Violencia Doméstica. Del número total de víctimas, las mujeres representan el 90'2%. En ese mismo año, el número de personas muertas por violencia doméstica ascendió a 100 personas según Informe del Servicio de Inspección del CGPJ, de las que 84 eran mujeres y 69 de ellas murieron a manos de sus parejas o ex parejas. Asimismo, los datos estadísticos ofrecidos por el CGPJ en relación con la aplicación de la Ley reguladora de la Orden de Protección desde su entrada en vigor, 2/08/03, revelan que de las 34.635 órdenes de protección otorgadas judicialmente, un 94% de ellas corresponden a víctimas mujeres.

La Ley parte de la base de que la violencia de género es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y precisa soluciones que incidan en la multiplicidad de sus causas y efectos. Por esto la respuesta institucional quiere ser global, y con decisiones que tengan fuerza de Ley, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

El texto legislativo se estructura en la Exposición de Motivos, un Título Preliminar, cinco Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, siete Disposiciones Finales y un Anexo.

El Título Preliminar se ocupa en sus dos artículos del objeto de la Ley, de los fines y principios que la inspiran. El Título I regula las medidas de sensibilización tratando en sus tres Capítulos, el ámbito educativo, el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación y el ámbito

sanitario. En el Título II se recogen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de tal forma que en el Capítulo I se regula la garantía de los derechos de las víctimas, el derecho a la información, el derecho a la asistencia social integral y la asistencia jurídica gratuita. El Capítulo II regula los derechos laborales y de seguridad social. El Capítulo III se ocupa de los derechos de las funcionarias públicas. Por último el Capítulo IV regula los derechos económicos en los que se incluyen ayudas sociales y prioridad para el acceso a la vivienda.

El Título III se refiere a la tutela institucional y en él se prevé la creación de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer y el Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer, a la vez que la creación de unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la cooperación de las Policías locales, elaborando planes de colaboración entre las distintas administraciones con competencias en la materia.

En el Título IV se regula la tutela penal modificando varios preceptos del Código Penal y establece la obligación de los Centros Penitenciarios de realizar programas específicos para internos condenados por este tipo de delitos. A su vez, el Título V se ocupa de la tutela judicial dividiéndose en cinco Capítulos con el siguiente contenido: de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (organización territorial, competencia, recursos en materia penal, recursos en materia civil, formación, planta inicial de los JVM); normas procesales civiles (pérdida de competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer); normas procesales penales (competencia territorial, competencia por conexión); medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas (disposiciones generales, orden de protección, protección de datos y limitaciones a la publicidad, medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, del régimen de visitas, del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, garantías para la adopción de las medidas y mantenimiento de las medidas cautelares), y del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Las Disposiciones Adicionales modifican preceptos de las distintas leyes que se verán afectadas, treinta y tres en concreto, entre ellas la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Código Penal, la Ley de Demarcación y Planta Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las Disposiciones Finales se ocupan de la habilitación competencial, de la naturaleza de la Ley, de su entrada en vigor y de su desarrollo reglamentario. Las Disposiciones Transitorias, en fin, norman la aplicación de la Ley a los procesos civiles o penales en tramitación a la entrada en vigor y a la competencia de los órganos que actualmente conocen de los mismos, mientras que la Disposición Derogatoria única, deroga cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la Ley.

Esta Guía Jurídica no pretende comentar todos los preceptos de esta norma, sino únicamente aquellos referidos a la tutela penal, procesal y de organización judicial, estableciendo las tablas comparativas con los preceptos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y L.O.P.J. que se reforman, con su correspondiente comentario.

I. 1. Ambito de aplicación

El artículo 1.1 define el objeto de la Ley de la siguiente forma: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

Asimismo dentro del ámbito de las competencias de los JVM el art. 44. 1. a.) extiende el objeto de la Ley a *“los hechos cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”*.

El objeto de la LO 1/2004 no es pues la de proteger a todas las mujeres frente a todos los hombres. El objeto de la norma es otro: es dar respuesta a la violencia que ejercen determinados hombres respecto a las mujeres, en la específica relación sentimental de la pareja o ex pareja, aprovechando la superioridad que dicha relación en su caso le proporciona. De esta forma, el plus de protección a favor de la mujer que se introduce en la LIVG, no se basa exclusivamente en el hecho de ser el sujeto pasivo mujer, sino por el hecho de que los atentados que padece tienen lugar en el ámbito de esta específica relación. Es además positivo que entre las competencias de los JVM se haya incluido la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos cometidos sobre los hijos e hijas de la víctima, en cuanto guardan conexión con la situación de la madre. En efecto, no cabe duda de que los hijos son utilizados con frecuencia como un instrumento de violencia contra la mujer, sin perjuicio del maltrato psicológico que, en todo caso, sufren, por ser testigos directos de actos violentos reiterados y habituales en el seno familiar. A fin de que se disipe cualquier duda respecto a que serán acreedores de todos los derechos contenidos en la Ley, hubiera sido conveniente que en el objeto de la Ley contenido en el artículo 1 se hubiera hecho expresa mención a ellos.

Respecto a la duda procesal de si ha de existir unidad de acto respecto a los actos de violencia cometidos sobre los hijos en relación a la madre, entendemos que no. La única exigencia procesal contenida en el art. 44. 1. a) es la de que se haya producido un acto de violencia de género, sin que se supedite a que se haya producido de forma simultánea.

Tras la entrada en vigor de la LIVG, en el sistema penal concurren por tanto varios ámbitos de protección de las personas frente a la violencia:

- En primer lugar, la protección común derivada de la aplicación de los tipos ordinarios del Código Penal, sin especialidades procesales ni orgánicas.
- En segundo término, el ámbito de especial protección de los miembros de la familia frente a la violencia ejercida por otro miembro del núcleo familiar (violencia doméstica), que se mantiene tras la publicación y entrada en vigor de la LIVG.

- Y, por último, una protección especialmente reforzada de la mujer frente a la violencia que tenga lugar dentro de la pareja o ex pareja (violencia de género).

I.2. Contenido de la Violencia de Género

El art. 1.3 de la LO 1/2004 dispone que *“la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*. Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificado por el artículo 44 de la LIVG.

En efecto, el mencionado art. 87 ter de la LOPJ, determina la competencia en el orden penal de los JVM, y establece el catálogo de delitos cuya instrucción compete a dicho órgano judicial. Conforme a este precepto los *“delitos relacionados con la violencia de género”* son los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

- homicidio,
- aborto,
- lesiones,
- lesiones al feto,
- delitos contra la libertad,
- delitos contra la integridad moral,
- delitos contra la libertad e indemnidad sexuales,
- cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación,
- cualquier delito contra los derechos y deberes familiares. El Capítulo III del Título XII del CP tipifica como tales: el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción de menores al abandono de domicilio (Artículos 223, 224, 225); la sustracción de menores (Artículo 225 bis) y el abandono de familia, menores o incapaces (Artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233).

La protección de la víctima frente a la Violencia de Género

<p>Modificacio- nes del Código Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipos penales, agravando la reacción penal en relación con las lesiones (artículo 36 LIVG), malos tratos (artículo 37 LIVG), amenazas (artículo 38 LIVG), coacciones (artículo 39 LIVG), quebrantamiento de condena (artículo 40 LIVG) y vejaciones leves (artículo 41 LIVG) • Aplicación de las penas, afectando tanto a la suspensión (artículos 33 y 34 LIVG) como a la sustitución (artículo 35 LIVG)
<p>Medidas Procesales</p>	<p>Normas procesales destinadas al funcionamiento de los JVM (los artículos 54 a 60 LIVG):</p> <p>Normas procesales penales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencias de los JVM (artículos 58 a 60 LIVG) • Para la instrucción de los procesos penales (Disposición Final Primera LIVG) • Para la celebración de juicios rápidos por delito y por falta (artículos 54, 56, Disposición Final 4ª.2 y Disposición Adicional 12ª.2 LIVG) • Notificación de la sentencia (artículo 55 LIVG) <p>Normas procesales civiles</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencias de los JVM (artículo 58 LIVG) • Normas sobre competencia objetiva (artículo 57 LIVG) <p>Para la aplicación de la Orden de Protección (artículo 62 y Disposición Adicional 12ª.1 LIVG)</p> <p>Medidas destinadas a mejorar la protección de las víctimas durante la tramitación del proceso penal (artículos 61 a 69 LIVG)</p> <p>Medidas destinadas a combatir la denominada victimización secundaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la información (artículo 18 LIVG) • Derecho a la asistencia social integral (artículo 19 LIVG) • Derecho a la asistencia jurídica (artículo 20 y Disposición Final Sexta LIVG)___

<p>Medidas de Carácter Orgánico</p>	<p>Con la finalidad de especializar la respuesta de los órganos del sistema penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Órganos Judiciales (artículos 43 y ss, Disposición Adicional 10ª LIVG): los JVM; y las atribuciones a determinados Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales al amparo del artículo 98 LOPJ. ● Fiscalía (artículos 70 a 72 LIVG): el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, las Secciones especializadas al efecto y los Delegados de la Jefatura de Fiscalía. ● Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículo 31 LIVG): unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas; y la cooperación de las Policías Locales. ● Administración penitenciaria (artículo 42 LIVG) <p>Colaboración entre entidades y administraciones públicas (artículos 32 y Disposición Adicional Segunda LIVG) a través de Planes de Colaboración y Protocolos de Actuación; incluido el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (artículo 31.3 LIVG)</p>
--	--

Asistencia Jurídica

Artículo 20 LIVG

- 1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuita por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.**
- 2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve de ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

Comentario:

1. Interpretando este artículo 20 de la LIVG en relación con el artículo 3.5 de la Ley 1/1996 (según su nueva redacción dada por la Disposición Adicional 6ª de la LIVG), hay que afirmar que la asistencia jurídica gratuita se ha de garantizar de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, cualquiera que sea el procedimiento en el que estén incurso, tanto judiciales como administrativos, tanto los que sea preceptiva la asistencia letrada, como los que no lo sea –incluidos los juicios de faltas-. Posteriormente se iniciará el trámite de reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica gratuita. De esta manera, si la víctima carece de recursos económicos, el derecho a la asistencia jurídica gratuita cubre el coste de la asistencia de Abogado también en aquellos procesos en los cuales no es preceptiva la asistencia de Letrado.
2. Conviene recordar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha sido modificada en este ámbito, por lo que sigue sin ser preceptiva la asistencia letrada a la víctima. Sin embargo, la LIVG sí que garantiza el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, por tanto, la asistencia de Abogado y la intervención de Procurador a todas las víctimas de violencia de género en todo tipo de procesos, siempre y cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996.

Para contribuir a la efectividad de este derecho, resulta especialmente importante que la víctima de violencia de género sea informada de su contenido tanto por las entidades de protección social como por los que prestan sus servicios en el sistema penal (los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía). Deviene relevante la información que a estos efectos suministren a la víctima los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, teniendo en cuenta que su intervención suele tener lugar en los momentos iniciales. Véase el contenido del artículo 18.1 LIVG.

Disposición Final Sexta LIVG

<p>Artículo 3, apartado 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que se deroga</p>	<p>Redacción dada por la LIVG al artículo 3, apartado 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita¹.</p>
<p>“5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención”.</p>	<p>“5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención”.</p>

¹ A nuestro entender esta nueva redacción debería ser un segundo inciso al número 5 anterior.

Comentario

La asistencia jurídica será inmediata, es decir, se prestará en el mismo momento en que sea solicitada, sin perjuicio que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma habrán de abonar los honorarios devengados por el Abogado y Procurador que las haya defendido y representado.

Frente a la regulación anterior, resulta destacable que el nombramiento es inmediato aunque no sea ni siquiera preceptiva la asistencia letrada para ese procedimiento, pero si, después de tramitado el expediente, se acredita suficiencia de medios para litigar, deberá abonar los honorarios devengados por su intervención. En definitiva, de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley 1/1996, los efectos del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género son inmediatos, sin necesidad de que la víctima acredite los extremos exigidos por el artículo 15.1º de la Ley 1/1996² para la designación provisional, y sin necesidad de que concurren los requisitos para el requerimiento judicial contemplados en el artículo 21 de la misma Ley³.

2. Recordemos que el artículo 15.1º de la Ley 1/1996 dispone que “si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el art. 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación”.

3. El artículo 21.1 de la Ley 1/1996, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, dispone que “si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad”.

Tutela Penal

Suspensión de Penas

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
“Si se tratase de delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 de este Código, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1. ^a y 2. ^a de este apartado.”	Párrafo 2º del aptdo. 1. 6. ^a , del artículo 83	“Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.”

Comentario

Una de las enmiendas que se introdujeron en el trámite parlamentario de la LIVG fue la modificación del art. 83 CP, de tal forma que en el caso de delitos relacionados con la violencia de género será obligatorio supeditar la suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento por el

condenado de un plan formativo, psicológico o de reeducación social (art. 83 nº 5), además del sometimiento a los demás deberes actualmente previstos: prohibición de acudir a determinados lugares (art. 83 nº 1) o el de la prohibición de aproximarse a la víctima o demás familiares (art. 83 nº 2).

La diferencia con el régimen anterior radica en que en la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, se hacía referencia a los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP y ahora lo hace a los delitos relacionados con la “violencia de género”, es decir, que a tenor del art. 1 de la Ley 1/2004 se refiere tan solo a los supuestos en los que la víctima sea mujer y el hecho se haya cometido en el ámbito de la pareja o ex pareja o respecto a los hijos e hijas de las víctimas de la violencia de género.

En los demás casos, cuando se trate de cualquiera de los sujetos pasivos previstos en el art. 173.2 CP y se suspenda la ejecución de la pena, el sometimiento del condenado a un plan formativo sigue siendo facultativo para el Juez.

La apuesta a favor de la reinserción social de los condenados es importante. En este sentido será clave que desde las Administraciones Públicas competentes se otorgue a los Jueces aquellos medios necesarios para que este precepto pueda aplicarse. Algunas experiencias realizadas en varios partidos judiciales del País Vasco, Catalunya y Alicante pueden servir de punto de referencia, al funcionar desde hace tiempo actividades encaminadas a la rehabilitación social de los condenados.

Comisión de delitos durante el periodo de suspensión de la pena

Artículo 34 LIVG

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
3. “En los supuestos de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1. ^a y 2. ^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.”	84.3	3. “En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.”

Comentario

En los casos de condena por un delito de violencia de género, el no seguimiento del plan formativo (regla 5ª del apartado 1), determinará la revocación de la suspensión de la pena y el ingreso en prisión del condenado de forma preceptiva, es decir, los mismos efectos que en la actualidad tiene el incumplimiento de las obligaciones impuestas del art. 83 n.ºs 1 y 2 (prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima). De ello se deduce que en las demás condenas por delitos de violencia doméstica, es facultativo para el Juez que

se produzca el efecto de la revocación de la suspensión de la pena si el condenado incumple el deber de asistir a un plan formativo.

Asimismo se produce el efecto de revocación de la suspensión de la pena en delitos de violencia doméstica, si se incumple cualquiera de los otros dos deberes previstos en el art. 83, n°s 1 y 2.

En el Auto de suspensión de la ejecución de la pena, debe hacerse la oportuna advertencia al penado de que el incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos, incluido el sometimiento a un plan formativo, determinará la revocación de la suspensión de la pena.

Sustitucion de penas

Artículo 35 LIVG.

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
“En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el artículo 173.2 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento	artículo 88.1° párrafo tercero CP	“En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas especí-

psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 del presente Código”.

ficos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código”.

Comentario

1. Tras la entrada en vigor de la LIVG, la prohibición de sustituir la pena de prisión por la de multa se extiende a todas las condenas por algún delito “relacionado con la violencia de género”. De manera que, en caso de condena por algún delito “relacionado con la violencia de género”, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

En la redacción anterior - introducida por la L.O. 15/2003 - quedaba prohibida la sustitución por pena de multa en el caso de condena por el delito de violencia habitual del art. 173.2. CP; y por tanto, la prohibición también operaba en el caso de que la víctima fuera alguna de las mencionadas en el círculo de sujetos pasivos de dicha norma, aunque no fuera la mujer vinculada por relación matrimonial o análoga con el autor del hecho.

2. Como antes ocurría, cuando el órgano judicial sustituye la pena de prisión - impuesta por delitos relacionados con la violencia de género - por trabajos en beneficio de la comunidad, ha de imponer, obligatoriamente, dos reglas de conducta al penado:

- 2.1. La sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico;
- 2.2. Cualquiera de las siguientes prohibiciones:
 - a) Prohibición de acudir a determinados lugares.
 - b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

Protección contra las lesiones

Artículo 36 LIVG

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>“Las lesiones previstas en el apartado 1 artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:</p> <p>1º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.</p> <p>2º Si hubiere mediado ensañamiento.</p>	<p>148 CP Lesiones</p>	<p>“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:</p> <p>1º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.</p> <p>2º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.</p> <p>3º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.</p> <p>4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad,</p>

aún sin convivencia.

5° Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

Comentario

1. La aplicación de las agravaciones contenidas en el artículo 148 CP, incluidas las nºs. 4 y 5 introducidas ex novo por la LIVG, no es automática, sino que el precepto usa la expresión “podrán ser castigadas atendiendo al resultado causado o riesgo producido”.

2. Agravación del Apartado 4º

El fundamento del plus de protección hacia la mujer contenido en la agravante del nº 4 del art. 148 CP se encuentra no en el mero hecho de ser la mujer el sujeto pasivo, sino en tanto que los ataques que ésta sufre se cometen en el ámbito de la pareja o ex pareja. Es a la mujer, en esta específica relación afectiva, lo que se protege, protegiéndose asimismo la igualdad en la pareja.

Esta agravación será aplicable en aquellos casos de agresiones que produzcan el resultado previsto en el art. 147.1 CP – esto es, lesión con tratamiento médico o quirúrgico - siempre y cuando concurren los siguientes elementos del tipo:

- Sujeto activo hombre vinculado matrimonialmente o de manera análoga al sujeto pasivo.
- Sujeto pasivo mujer con vinculación matrimonial o análoga al sujeto activo.
- La vinculación matrimonial o análoga puede ser actual o en el pasado.
- La vinculación no exige la convivencia entre sujeto activo y pasivo.

3. Agravación del Apartado 5º

La finalidad de la agravación del apartado 5º es la de sancionar más gravemente el prevalimiento por parte del autor de una situación que le resulta favorable para la comisión del hecho delictivo.

La agravación prevista en el nº 5 será aplicable cualquiera que sea el sujeto activo y cualquiera que sea el sujeto pasivo, siempre que en el sujeto pasivo concurren los dos requisitos siguientes:

- 3.1. que la víctima fuera especialmente vulnerable
- 3.2. que la víctima conviva con el autor.

El concepto de “persona especialmente vulnerable” ha sido integrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias, sobre todo con ocasión del enjuiciamiento de delitos de abusos y agresiones sexuales.

- Por persona especialmente vulnerable debemos entender “cualquier persona de los sujetos pasivos que por su edad, estado físico o psíquico o sus condiciones personales en relación al grupo conviviente la sitúan en una posición de inferioridad y/o debilidad frente al agresor”.
- Para estimar acreditada la situación de vulnerabilidad de la víctima, el Tribunal Supremo atiende a las circunstancias personales de ésta; y entre otros a las siguientes:
 - criterio de la edad de la víctima. También comprensivo de personas ancianas o de edad avanzada.
 - situación de enfermedad de la víctima.
 - personas privadas de sentido por cualquier causa.

- ❑ personas con cierto trastorno mental.
- ❑ personas en situación de inferioridad en atención a las circunstancias concurrentes.

Ejemplos los encontramos en las sentencias de STS Sala 2ª, S 13-1-2004, nº 14/2004, rec. 1796/2002 y STS Sala 2ª, S 29-9-2003, nº 1222/2003, rec. 1179/2002.

Protección contra los malos tratos

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, o amenazare a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación</p>	<p>153</p>	<p>“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo esti-</p>

especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”

me adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se

		<p>perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.</p>
--	--	---

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en

Comentario

1. Desaparece la referencia al delito del que amenazare a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos de la redacción anterior, operada por la Ley 11/2003, de 29 de septiembre. Con esta reforma esta conducta pasa a integrar la del art. 171.5 CP. La finalidad del nuevo tipo penal es configurar el sujeto pasivo bajo la conceptualización de la violencia de género ex art. 1.3 de la LIVG, remitiendo las amenazas leves al art. 171 CP, lo que le es más propio, diferenciando en este tipo los apartados 4 y 5 en razón al sujeto pasivo del delito.

2. El apartado nº 1 del art. 153 configura dos modalidades de sujetos pasivos afectados:

1) que sea mujer la víctima y que esté unida al agresor varón por matrimonio, pareja de hecho o noviazgo. No se exige convivencia.

2) cualquier otra persona siempre que concurren dos presupuestos:

- que sea especialmente vulnerable y
- que conviva con el autor (en este supuesto, se exige la convivencia).

En este caso se requiere la prueba de esa especial vulnerabilidad del sujeto pasivo para aplicar este tipo penal del apartado 1º, aunque se requiere la convivencia a diferencia del supuesto básico en el que no se requiere la convivencia, aunque sí que la víctima sea mujer y que tenga una relación de análoga relación de afectividad a la matrimonial.

3. Se eleva el límite mínimo de la pena de prisión de este apartado 1º desde 3 meses (anterior) a 6 meses (LIVG), aunque se mantiene como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad. Cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años, cuando en la redacción anterior en este último caso lo era de seis meses hasta tres años.

4. Sin embargo, en el apartado 2º de este art. 153 CP se mantiene la penalidad anterior en su totalidad para cuando se tratare de cualquiera de las víctimas del art. 173.2 CP.

5. La redacción del apartado 3 es la misma prevista antes en el 2º párrafo del art. 153 CP, en concreto una agravación específica de la pena imponiéndola en su mitad superior cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: comisión del hecho en presencia de menores o utilización de armas, en el domicilio común o en el de la víctima o quebrantando una pena o medida de seguridad.

6. Se introduce la novedad de que atendiendo a las circunstancias del autor y la realización del hecho se pueda imponer la pena inferior en grado. Se está refiriendo a los casos en los que las circunstancias del caso, por su levedad, determine la aplicación de un tratamiento penológico más reducido, pero exige al juez o tribunal que razone en la sentencia por qué entiende aplicable esta disminución punitiva.

7. La referencia que antes se sancionaba en el art. 153 CP que castigaba al que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 pasa ahora a integrar la conducta del art. 171.5 CP

Protección contra las amenazas

Artículo 38 LIVG

Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
171 n° 4, 5 y 6 Amenazas	<p>Al anterior art. 171 se le añaden tres apartados numerados como 4, 5 y 6.</p> <p>“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.</p> <p>5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al</p>

interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales

Comentario

1. La conducta contemplada por el actual redactado del art. 171.4 se incluía en la anterior redacción del art. 620.2º CP que describía las amenazas leves sin armas cuando el perjudicado fuera alguno de los sujetos pasivos descritos en el art. 173.2 CP y las calificaba y sancionaba como falta. Con la reforma se convierte en delito en las dos siguientes modalidades:

- 1) si el sujeto pasivo es esposa o análoga con o sin convivencia y el sujeto activo es hombre.
- 2) si el sujeto pasivo es cualquier persona, con independencia del sexo, especialmente vulnerable que conviva con el autor con independencia del sexo de éste (art. 171.4 in fine)

Merece atención la duración de la pena de inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento: En el caso de amenazas a esposa, análoga o persona especialmente vulnerable, la duración puede llegar hasta los cinco años; mientras que en el

caso de amenazas proferidas utilizando armas o instrumentos peligrosos contra persona del art. 173.2 que no sea esposa, análoga la pena es por tiempo de 6 meses a 3 años.

El delito de lesiones leves, maltrato de obra y amenazas leves son castigados con la misma pena: de seis meses a un año de prisión como pena principal y, en su caso, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

La antigua tipificación de la amenaza leve con arma o instrumento peligroso de hombre a mujer, que estaba contemplada en el art. 153 del CP, ahora se entiende integrada en el art. 171.4 del CP.

2. El art 171. 5 CP describe la amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo (esto es, esposa o análoga o persona especialmente vulnerable conviviente).

La pena prevista es pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Esta redacción estaba antes en el art. 153 CP -tras la Ley 11/2003, de 29 de septiembre- y la reforma lo incluye en la regulación de las amenazas. Ahora bien, en este delito no se exige que el autor sea hombre y la víctima mujer sino que, a diferencia del supuesto anterior del apartado 4º, se refiere al que amenazare a cualquiera de los sujetos del art. 173.2 CP⁴.

4. 173.2 El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela,

Cabe destacar que las amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos a las personas del art. 173.2 que no sean esposa o análoga o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor lleva aparejada una pena inferior (prisión de tres meses a un año o trabajos de treinta y uno a ochenta días) a la prevista en caso de amenazas leves (con arma o sin arma) a estas últimas personas, que es de seis meses a un año o trabajos de treinta y uno a ochenta días. Esta diferencia punitiva encuentra su justificación en la Exposición de Motivos de la L.O 1/2004 donde se dice que “Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos”.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Esta agravación también se contempla en el párrafo 2º del art. 173. 2 CP.

Por lo demás la referencia a los menores queda exactamente igual; porque el Juez o Tribunal, en atención al interés del menor o incapaz, acordará cuando así lo estime adecuado la inhabi-

acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

litación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

4. El Art. 171.6 CP contiene previsión legal que faculta al juzgador para rebajar la penalidad (podrá imponer la pena inferior en grado). Establece de manera expresa la obligación de razonarlo y motivarlo en la sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y concurrentes en la realización del hecho, lo que es aplicable en los dos apartados del art. 171. 4 y 5. Esta redacción aprobada en el trámite del debate parlamentario afronta y resuelve aquellas críticas que consideraban desproporcionadas las penas contempladas en este precepto en relación al hecho punitivo.

Protección contra las coacciones

Artículo 39 LIVG

Redacción que ahora se incluye en el Código Penal

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

“2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Comentario

1. Se reproducen los criterios vistos anteriormente. La reforma ha convertido en delito la acción de coaccionar “ de modo leve” a la esposa o análoga, aún sin convivencia.

En el caso de coacciones a “persona especialmente vulnerable” el sujeto activo puede ser hombre o mujer y también el sujeto pasivo; siempre que, en este último caso sea persona especialmente desvalida y conviva con el autor.

Las coacciones las define el art. 172.1 CP como la acción de impedir a otro hacer lo que la Ley no prohíbe, o bien compelerle a efectuar lo que no quiere, utilizando violencia. Es decir, son aquellas acciones capaces, por sí mismas, de causar una perturbación en el bienestar mental de la persona a la que van dirigidas, de forma que mediante fuerza o intimidación, la obliguen a hacer o no hacer algo contra su voluntad.

El comentario que cabe hacer del nuevo delito de coacciones leves es que mantiene exactamente las penas principales, alternativas y accesorias previstas para el delito de amenazas leves a esposa, análoga o persona especialmente vulnerable; y como en el delito de amenazas leves, es facultativa la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de hasta cinco años.

Como ocurre con el delito de amenazas leves, el legislador penaliza más gravemente el delito de coacciones leves a la esposa, análoga o persona especialmente vulnerable (prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días), que la lesión leve y el maltrato de obra a cualquiera de los sujetos pasivos del art. 173.2 CP que no sean las anteriormente mencionadas, que tiene señalada prisión de tres meses a un año en el art. 153.2 CP. No obstante, en ambos casos está prevista la misma pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad con una duración de 31 a 80 días.

2. Las coacciones leves a las personas que alude el art. 173.2 -excepto la esposa, o novia haya habido o no convivencia- siguen tipificadas como falta de coacciones en el art. 620, último párrafo del Código Penal, con una agravación específica de pena de localización permanente de cuatro a ocho días, en lugar de la pena de multa prevista en el tipo general.

Se añade también la referencia a la agravación específica cuando el hecho se cometa en presencia de menores, en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o quebrantando una pena o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza que las penas del art. 48.

Y como en el caso de los delitos de lesiones leves, sin tratamiento médico o quirúrgico, malos tratos de obra y delitos de amenazas leves, en el caso de delito de coacciones leves se establece expresamente la opción de rebajar la pena inferior en grado; incorporando así la previsión legal que permite atemperar la sanción penal a la entidad de los actos concretos que, si bien pueden en ocasiones ser de escasa trascendencia en atención al bien jurídico protegido, no por ello deben quedar impunes. (STC Pleno, S 20-7-1999, nº 136/1999, rec. 5459/1997, BOE 197/1999, de 18 Agosto 1999)

Quebrantamiento de condena

Artículo 40 LIVG

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>1. “Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad.</p> <p>2. En los demás supuestos, se impondrá multa de doce a veinticuatro meses, salvo que se quebrantaran las prohibiciones a que se refiere el apartado segundo del artículo 57 de este Código, en cuyo caso se podrá imponer la pena de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de noventa a ciento ochenta días.”</p>	468	<p>1. “Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.</p> <p>2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.”</p>

Comentario

1. Con el texto anterior a la reforma de la LIVG, operada por Ley 15/2003, el quebrantamiento de condena, medida de seguridad, medida cautelar, conducción o custodia cuando se encontrare en prisión el autor del quebrantamiento, la pena a imponer es la de seis meses a un año. Sin embargo, si el autor no estuviera privado de libertad, la pena a imponer es la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el quebrantamiento fuera de cualquiera de las prohibiciones impuestas como pena accesoria, es decir como pena de alejamiento, respecto de los delitos cometidos contra cualquiera de los sujetos pasivos del art. 173.2 CP. En consecuencia, con la redacción de la Ley 15/2003 en los casos de quebrantamiento de las medidas de prohibición: de residir en determinados lugares o acudir a ellos, de aproximarse o de comunicarse a la víctima o familiares, se podía imponer la pena privativa de libertad aunque estuviere en libertad el autor de los hechos si se tratase de un caso de violencia doméstica, pero solo si se trataba de un quebrantamiento de una pena accesoria, no si se quebrantaba la medida de alejamiento como medida cautelar. De esta forma, el incumplimiento de una medida cautelar de alejamiento se venía sancionando con una pena de multa.

Se ha de puntualizar, sin embargo, que si esas medidas de prohibición se adoptaran en otros casos distintos a los referidos a cualquiera de las personas comprendidas en el art. 173.2 CP la pena a imponer sería la de multa de 12 a 24 meses, ya que el apartado 2º del art. 57 al que se refiere el apartado 2º del art. 468 CP, se circunscribe a los hechos referidos a la comisión de cualquiera de los tipos penales del art. 57.1 CP cuando la víctima fuera una de las personas comprendidas en el art. 173.2 CP.

Esta referencia es importante y supone un tratamiento protector privilegiado en los supuestos de violencia doméstica frente al resto de supuestos delictivos contemplados en el art. 57.1 CP, es decir, los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad o indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio, el honor, el patrimonio, y el orden socioeconómico. En estos casos, si se incumplen las prohibiciones contempladas en el art. 48 CP impuestas en sentencia

como pena, entre las que se encuentra la medida de alejamiento, la pena a imponer no será la de multa de 12 a 24 meses, sino la de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días para los casos de violencia doméstica.

2. La nueva redacción del apartado 2º del art. 468 CP que se incluye en la LIVG, establece que el incumplimiento de una medida cautelar o medida de seguridad incluida en las prohibiciones del art. 48 CP llevará consigo la pena de seis meses a un año de prisión, siempre que se refiera a una de las personas incluidas en el ámbito del art. 173.2 CP, es decir, en todos los casos de violencia doméstica. La reforma de este precepto es positiva, al establecer que el incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento esté sancionada, al igual que el quebrantamiento de la pena de alejamiento, con pena privativa de libertad de seis meses a un año, lo que supone una pena mucho más proporcionada a la entidad y gravedad del hecho, teniendo en cuenta el daño psicológico y moral que comporta este tipo de comportamiento en las mujeres víctimas del maltrato. Con ello se terminan los problemas derivados de la anterior redacción que no permite aplicar la pena privativa de libertad por incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento adoptada por la vía del art. 544 bis LECr. dentro del sistema, por ejemplo, de la Orden de protección aprobada por la Ley 27/2003, de 31 de Julio a la que nos referimos más adelante.

Protección contra las vejaciones leves

Artículo 41 LIVG

Precepto del Código Penal que se deroga	Artículo	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve. <p>Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro</p>	620	<p>“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. <p>Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las</p>

a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.”

que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.”

Comentario

1. La amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos sigue siendo falta en los supuestos que no son de violencia de género ni de violencia doméstica, es decir, en los que la amenaza no se comete respecto a los sujetos del art. 173.2 CP.
2. Con la reforma de la LIVG, y en concreto la del art. 171.4 (amenazas leves) y 172.2 (coacciones leves), se eleva a delito con idéntico tratamiento punitivo que en el art. 153.1 CP, en el caso de que se den las circunstancias previstas en dichos preceptos: que la amenaza o coacción leve se produzca respecto a la esposa o análoga por parte de un hombre o respecto a cualquier persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. En cuanto a las coacciones leves, para el resto de sujetos pasivos del art. 173.2 CP sigue incluido en el tipo del art. 620.2º CP.
3. Así pues, en el ámbito de la violencia de género, la falta de injuria o vejación injusta de carácter leve del art. 620.2º CP, es la única que se mantiene como falta cualquiera que sea el sujeto activo y pasivo de la misma.

Administración Penitenciaria

Artículo 42 LIVG

- 1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.**
- 2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado**

Comentario

Ya dijimos en el comentario del art. 33 que la apuesta a favor de la reinserción social de los condenados es importante.

Es obligatorio para la Administración Penitenciaria la organización de programas específicos para los condenados por violencia de género que ingresen en prisión.

Tutela Judicial

Esquema general sobre competencias de los órganos judiciales en asuntos de violencia sobre la mujer

A) Competencias Penales

EN PROCESOS POR CUALQUIER DELITO	INSTRUCCIÓN (DE ASUNTOS DEL ART. 87 TER LOPJ)	JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
	ORDEN DE PROTECCIÓN (DENTRO DE ASUNTOS DEL ART. 87 TER LOPJ)	JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (Urgencia: Juzgado de Instrucción en servicio de Guardia)
	RECURSOS DEVOLUTIVOS CONTRA RESOLUCIONES DE JVM	AUDIENCIA PROVINCIAL con especialización ex 98 LOPJ obligatoria: <ul style="list-style-type: none"> - Una o varias secciones - Con conocimiento de recursos contra resoluciones de JVM
POR DELITOS MENOS GRAVES	ENJUICIAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO DE LO PENAL con Especialización ex 98 LOPJ obligatoria: <ul style="list-style-type: none"> - Uno o varios por partido - Con conocimiento de asuntos instruidos por JVM
	SEGUNDA INSTANCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO DE LO PENAL	AUDIENCIA PROVINCIAL (aunque la LIVG guarda silencio, sería aplicable la especialización por la vía del artículo 98 LOPJ)
POR DELITOS GRAVES	ENJUICIAMIENTO EN ÚNICA INSTANCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL con especialización ex 98 LOPJ obligatoria: <ul style="list-style-type: none"> - Una o varias secciones - Con conocimiento de asuntos instruidos por JVM
	RECURSO DE CASACIÓN	TRIBUNAL SUPREMO
POR DELITOS COMPETENCIA DEL TRI-	NO EXISTE NINGUNA NORMA ESPECÍFICA: REGLAS ORDINARIAS	

B) Competencias Civiles

ENJUICIAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA DE DETERMINADOS PROCESOS DE FAMILIA (DE ASUNTOS DEL ART. 87 TER LOPJ)	JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
RECURSOS DEVOLUTIVOS CONTRA RESOLUCIONES DE JVM	AUDIENCIA PROVINCIAL con posible especialización ex 98 LOPJ: <ul style="list-style-type: none">- Una o varias por secciones- Con conocimiento de recursos contra resoluciones JVM
ORDEN DE PROTECCIÓN (RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CIVILES ADOPTADAS DENTRO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN DENTRO DE ASUNTOS DEL ART. 87 TER LOPJ)	JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Organización Tutorial

Artículo 43 LIVG

Se adiciona un artículo 87 bis en la LOPJ con la siguiente redacción:

1. “En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley”.

Comentario

1. Se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal, con una *vis* atractiva hacia determinados asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil.
2. La LIVG dispone que en cada partido judicial debe existir, al menos, un órgano judicial que asuma las competencias propias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de tal manera que se garantice a todas las víctimas una respuesta judicial especializada independientemente del lugar de su domicilio. Y esta interpretación ha sido ratificada por acuerdo de los Plenos del CGPJ de fechas 30 de marzo y de 27 de abril de 2005.
3. La Ley establece varias modalidades de Juzgados de Violencia sobre la Mujer:
 - Exclusivos: son Juzgados que solamente tienen las competencias propias del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sin asumir otras distintas. Por Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo, se ha dispuesto la creación de 17 Juzgados de este tipo que se localizan en las siguientes ciudades: Madrid (3), Barcelona (2), Bilbao, Vitoria, San Sebastián, Valencia, Alicante, Sevilla, Málaga, Granada, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Murcia y Palma de Mallorca⁵.

⁵ Art. 50 LIVG arts. 1 y 2:

- “1.La planta inicial de los JVM será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.
- 2.La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley se ajustará a los siguientes criterios:
- a) Podrán crearse JVM en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.
 - b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en JVM.
 - c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en

- Compatibles: son órganos judiciales que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dentro del partido judicial, pero que también conocen de otros asuntos penales (si son Juzgados de Instrucción) o penales y civiles (si son Juzgados de Primera Instancia e Instrucción); el número de asuntos que no sean de Violencia sobre la Mujer se determinará en función de la carga de trabajo.
- Partidos judiciales con Juzgado único, quienes asumirán el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dentro del partido judicial, junto con el resto de materias.

Relaciones entre el Juzgado de Instrucción de Guardia y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer

El artículo 40.1 del Reglamento 5/1995, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005) dispone lo siguiente:

“Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”.

Por otra parte, el apartado 4 del mismo precepto, también afectado por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005, dispone que:

“También será objeto del servicio de guardia la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado”.

A) De esta manera, las funciones de los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia en asuntos que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se pueden sistematizar de la siguiente forma:

- A.1. Cualesquiera actuaciones de carácter urgente o inaplazable que la Ley atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; a esta conclusión se llega por la interpretación conjunta de la LIVG (que no contempla el servicio de guardia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) y del artículo 40 del Reglamento 5/1995 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por Acuerdo Reglamentario aprobado por el Pleno del CGPJ de fecha 27 de abril de 2005); cabe destacar a título de ejemplo las inspecciones oculares, los levantamientos de cadáveres, las diligencias de entrada y registro.
- A.2. La regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por existir indicios de su participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siempre que no sea posible la presentación del detenido ante el correspondiente Juzgado de Violencia sobre la Mujer (lo que ocurrirá en aquellos supuestos en que dicha presentación se realice fuera de las horas de audiencia de dicho Juzgado); véase al efecto el párrafo 2º del apartado 2 del nuevo artículo 797 bis⁶ LECr (introducido por el artículo 54 LIVG).

6. En el texto originario se hacía referencia al nuevo 779 bis LECr. En cambio, en la Corrección de Errores de Ley Orgánica 1/2004 (BOE 12-4-2005) se afirma que la alusión correcta es al 797 bis LECr.

- Detenidos en Juicios Rápidos por delito. El artículo 47 del Reglamento 5/1995, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005) dispone que *“el Juzgado de Instrucción en servicio de guardia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho Juzgado en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decrete su libertad. En el supuesto de que el detenido sea constituido en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se librárá la orden de traslado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada”*.
 - A.3.- La resolución de las solicitudes de Orden de Protección que se presenten ante el Juzgado de Guardia fuera de las horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (artículo 40 del Reglamento 5/1995 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, modificado por Acuerdo Reglamentario aprobado por el Pleno del CGPJ de fecha 27 de abril de 2005).
- B) Los Juicios Rápidos por delito deben tramitarse ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, incluso en aquellos casos en los que el detenido hubiese sido puesto a disposición del Juez de Guardia. Véanse los comentarios al artículo 54 LIVG.
- C) ¿Puede el Juez de Instrucción en servicio de guardia dictar sentencia de conformidad en supuestos de “juicios rápidos”? La respuesta ha de ser negativa porque, si existe conformidad durante la tramitación del juicio rápido por delito, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que debe dictar la sentencia a la que se refiere el artículo 801 LECr, todo ello por aplicación del último inciso del artículo 14.3.1º LECr (según nueva redacción dada por el artículo 48 LIVG).

Competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 44 LIVG

Se adiciona un artículo 87 ter en la LOPJ con la siguiente redacción:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:
- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
 - b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
 - c) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.
 - d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
 - e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
 - f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
 - g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguno de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
 - c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
 - d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.
4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

Comentario

Apartado 1:

Competencias en el orden penal

A. Instrucción de delitos

A.1. Instrucción de procesos penales por los siguientes delitos:

- Delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.
- Delitos contra los derechos y deberes familiares.

A.2. Ámbito de personas tuteladas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Interpretando el artículo 87 ter LOPJ en relación con el artículo 1 LIVG, se puede afirmar que la competencia se extiende los siguientes procesos penales:

- A.2.1. Ámbito propio:
 - Delitos cometidos por un hombre contra una mujer
 - Si la mujer:
 - Sea o haya sido esposa del autor de la infracción penal
 - Esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia

- A.2.3.- Ámbito añadido:
 - Delitos cometidos sobre los descendientes propios o de la esposa o conviviente
 - O sobre los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sometidos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente
 - En todo caso, cuando también se haya producido un acto de violencia de género

A.3. Principales cuestiones interpretativas

- A.3.1.- Sobre la convivencia:
 - No se exige convivencia con el agresor respecto de los menores o incapaces que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

- Se exige convivencia con el agresor respecto de los restantes sujetos pasivos a excepción de los casos de excónyuge y mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad.

- A.3.2.- Sobre la interpretación del ámbito añadido:
 - Caben dos posibles interpretaciones de la expresión “cuando también se haya producido un acto de violencia de género”:
 - Una primera restrictiva: se exige unidad de acto en la violencia ejercida sobre la mujer y la ejercida sobre uno de los menores.
 - Y otra interpretación extensiva, de tal manera que alcanzaría a todos los hijos de víctimas siempre que hubiese existido algún precedente de acto violento sobre la mujer sin limitación temporal.

 - Atendiendo a la definición de la violencia de género contenida en el artículo 1.3 y 44 de la LIVG, resulta más adecuada la opción interpretativa extensiva, de tal manera que la competencia del JVM alcanzaría a todos los descendientes siempre que hubiese existido algún precedente de acto violento sobre la mujer sin limitación temporal. De esta manera, la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer se extenderá a aquellas situaciones en las que la violencia sobre la mujer afecta también a los menores que se encuentran dentro del entorno familiar, contribuyendo a garantizar la efectividad de la protección de la propia mujer

B. Enjuiciamiento de faltas

B.1. Faltas del Título I del Código Penal

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán competencia para enjuiciar las “Faltas contra las personas”.

Teniendo en cuenta el proceso de conversión de faltas en delitos, serán las injurias y vejaciones injustas leves tipificadas en el artículo 620.2 CP. siempre que no puedan ser calificadas como delito en virtud de los artículos 153 y 173.2 CP. Se trata de una categoría absolutamente residual.

B.2. Faltas del Título II del Código Penal

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán competencia para enjuiciar las “Faltas contra el patrimonio”.

C. Orden de Protección

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la LIVG no deroga ni modifica el régimen legal de la orden de protección contenido en el artículo 544 ter LECr, sino que lo asume como instrumento para proteger a las víctimas de la violencia de género. Así las cosas, la orden de protección puede ser utilizada en un ámbito doble:

- Para la protección de las víctimas de violencia doméstica (las expresadas en el apartado 1 del artículo 544 ter).
 - En este caso, el órgano judicial competente será aquél que está conociendo del asunto penal en cada momento (artículo 544 ter.11 LECr). Si se plantea durante la fase de instrucción, lo será el Juez de Instrucción (artículo 544 ter.1 LECr); y actuará el Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando se trate de actuaciones de carácter urgente o inaplazable (artículo 40 del Reglamento 5/1995 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales).
- Con la finalidad de proteger a las víctimas de la violencia de género que, en este supuesto, serán las enumeradas en la letra a) del apartado 1 del artículo 87 ter LOPJ (que define las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer).

- En este supuesto, el órgano judicial competente será aquél que está conociendo del asunto penal en cada momento (artículo 544 ter.11 LECr). Si se plantea durante la fase de instrucción, lo será el Juez de Violencia sobre la Mujer (artículo 544 ter.1 LECr, artículo 62 de la LIVG y Disposición Adicional 12ª.1 LIVG); y actuará el Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando la solicitud se presente ante él fuera de las horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (artículo 40 del Reglamento 5/1995 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, modificado por Acuerdo Reglamentario aprobado por el Pleno del CGPJ de fecha 27 de abril de 2005). Como quiera que la situación objetiva de riesgo (que fundamenta la Orden de Protección ex artículo 544 ter.1 LECr) está ligada a la concurrencia de razones de urgencia, el Juez de Instrucción en funciones de guardia deberá dictar resolución expresa que resuelva toda solicitud de Orden de Protección que le sea sometida fuera de las horas de audiencia, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer correspondiente.
- Si no es posible la celebración de la comparecencia para la adopción de la Orden de Protección por no haberse podido localizar al imputado o por cualquier otra causa, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá todo lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quien asumirá la plena competencia sobre la solicitud; todo ello sin perjuicio de que el Juez de Guardia pueda adoptar, en su caso, aquellas medidas urgentes que resulten necesarias para la protección de la víctima.

Apartados 2 y 3:

Competencias en el orden civil

La atribución de la competencia sobre determinados asuntos civiles se produce de forma exclusiva y excluyente, utilizando la misma fórmula usada para la atribución de competencias a los Juzgados de lo Mercantil (artículo 8.1 Ley Concursal). Con esta doble calificación se pretende

resaltar de forma reforzada el principio de improrrogabilidad de la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer frente a los Juzgados de Primera Instancia (o de Familia en su caso).

La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer viene determinada por la concurrencia simultánea de tres elementos:

- 1. Criterio *ratione materiae*: los procedimientos de familia que se expresan en el precepto
 - a) Los de filiación, maternidad y paternidad
 - b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. En este grupo se incluyen el mayor número de procesos civiles que serán conocidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. No se refiere expresamente a los procedimientos de modificación de medidas, que hay que entender que caben dentro del apartado d).
 - c) Los que versan sobre relaciones paterno-filiales.
 - d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Cabe entender que dentro de este apartado se incluyen todos los procedimientos de modificación de medidas. Por otra parte, sería necesario reflexionar sobre si en este apartado cabría incluir aquellos procesos dirigidos por una persona contra quien ha convivido con ella como pareja de hecho sin que existan hijos comunes, con fundamento en una interpretación amplia del término familia: reclamación de pensión compensatoria, indemnización con base en el enriquecimiento injusto, liquidación de los bienes comunes, y la delicada cuestión relativa al uso del domicilio común de la pareja. Esta interpretación parece resultar conforme con la filosofía de la LIVG que tiene como finalidad la protección de la mujer tanto en la pareja matrimonial como en la no matrimonial.

- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. Cabe incluir aquí los procesos que tengan como finalidad la concreción de los efectos de la ruptura de la pareja de hecho en relación con los hijos menores comunes. Y dentro de este grupo cabe incluir tanto aquellos supuestos en los que se ejerciten acumuladamente todas las pretensiones que afectan a los hijos matrimoniales (con fundamento en una interpretación amplia del término “guarda” incluyendo dentro de él todo lo relativo al derecho de visitas y comunicaciones); como lo relativo al derecho de habitación (en base a una interpretación amplia del término “alimentos”).
 - f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
 - g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 2. Criterios *ratione personae*:
 - 2.1. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del artículo 87 ter LOPJ.
 - 2.2. Y que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. Ha de tratarse de un imputado en un proceso penal, debiéndose también incluir al denunciado dentro de un juicio de faltas.
- 3. Criterios de actividad:
 - Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer; o que se haya adoptado una Orden de Protección a una víctima de violencia de género.

Pueden concurrir varios supuestos distintos:

- Presentación de la demanda antes del inicio del proceso penal. La competencia para conocer del proceso de familia corresponde al Juzgado civil correspondiente.
- Presentación de la demanda después de que se haya iniciado el proceso penal ante un Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En este supuesto, este órgano asumirá las competencias sobre determinados asuntos de familia. A estos efectos, el proceso penal se habrá iniciado con la admisión a trámite de la denuncia o de la querrela.
- Presentación de la demanda posterior a una sentencia absolutoria o auto de archivo o sobreseimiento dictados en el proceso penal, siempre que sea firme: será competente el Juzgado de Primera Instancia (o de Familia en su caso), al no concurrir uno de los requisitos exigidos por el artículo 87 ter 3 LOPJ⁷.
- Presentación de la demanda posterior a una sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, siempre que sea firme: el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para conocer del proceso de familia que se inicie hasta la extinción de la responsabilidad penal

- 4. Otros elementos a tener en cuenta en materia civil:

- 4.1.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer conocerá también de los procesos relativos a la liquidación del régimen económico matrimonial en aquellos supuestos

7. ¿Qué ocurre cuando el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ya ha asumido la competencia sobre el proceso civil y se produce una finalización del proceso penal sin responsabilidad penal del imputado (archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria)? Véanse los comentarios al apartado 5 del artículo 49 bis LEC (artículo 57 LIVG).

8. El artículo 807 LEC dispone que “será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil”.

en los que el mencionado Juzgado haya dictado la sentencia de divorcio, separación o nulidad, tal y como se deduce de la aplicación del artículo 807 LEC⁸.

- 4.2.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer será el competente para la ejecución de todas aquellas resoluciones que haya dictado en asuntos civiles (artículo 545.1 LEC⁹).
- 4.3.- En materia de competencia territorial en el ámbito civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, véanse los comentarios al artículo 59 de la LIVG.

Apartado 4:

Interpretación de la cláusula de inadmisión por no concurrencia de violencia de género

En este apartado, la Ley atribuye al Juez de Violencia sobre la Mujer el control de oficio de la concurrencia de los presupuestos que determinan su competencia objetiva y funcional.

La expresión “de forma notoria” recogida en el artículo 44.4 LIVG se relaciona con el artículo 87 ter LOPJ (adicionado por el artículo 44 de la LIVG) de tal modo que, si el Juez aprecia que no se trata de ninguno de los delitos y personas relacionados en este artículo, podrá inadmitir la pretensión.

Véanse los comentarios al apartado 5 del artículo 57 LIVG, que se refieren a la aplicación de este apartado 4 a los procesos civiles que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

9. El artículo 545.1 LEC dispone que “será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo”.

Recursos en materia penal

Artículo 45 LIVG.

Se adiciona un nuevo ordinal 4º al artículo 82.1 de la LOPJ con la siguiente redacción:

“De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia”.

Comentario

1. La LIVG adiciona un párrafo cuarto al artículo 82 LOPJ, que regula las competencias de las Audiencias Provinciales en el orden penal, contemplando el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal. A tal efecto, prevé la especialización (por la vía del artículo 98 LOPJ) de una o varias Secciones en cada Audiencia Provincial para resolver las cuestiones relacionadas con la Violencia de Género.

2. Estas Secciones “especializadas” de la Audiencia Provincial conocerán de lo siguiente:

- El precepto se refiere expresamente a los recursos contra las resoluciones que en materia penal dicten los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. Estos recursos serán los de apelación y queja, así como las cuestiones de competencia que se pueden plantear entre los propios Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de éstos con los Juzgados de Instrucción.

- También contempla de forma expresa el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.
- Por último, el artículo 82.1.4º LOPJ guarda silencio sobre el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de los Juzgados de lo Penal en asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. Cabe entender, por analogía, que el conocimiento de este tipo de recursos también corresponde a las Secciones “especializadas” en esta materia.

3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 27 de abril de 2005, ha acordado lo siguiente:

- En las Audiencias Provinciales con jurisdicción separada se atribuirá el conocimiento en exclusiva de las competencias derivadas de la LIVG a la Sección Penal, o, en su caso, Secciones Penales que han sido propuestas por los informes de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia; y, en su defecto, a la Sección Penal, o, en su caso, Secciones Penales de más moderna creación.
- En aquellas Audiencias Provinciales donde en junio de 2005 se crea una nueva Sección Penal, será ésta la que se especialice en esta materia.
- En aquellas Audiencias Provinciales donde en diciembre de 2005 se crea una nueva Sección Penal, será ésta la que se especialice en esta materia, una vez creada. Provisionalmente, se especializará la de más reciente creación, hasta que la nueva Sección comience su actividad, previo trámite de audiencia a este respecto a las Salas de Gobierno.
- En relación con las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales, la competencias penales derivadas de la LIVG serán encomendadas, en caso de desacuerdo en la propia Audiencia, a la Sección de más reciente creación.

Recursos en materia civil

Artículo 46 LIVG

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 LOPJ con la siguiente redacción:

“Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica”

Comentario

1. A diferencia del precepto anterior, es facultativa la especialización de las secciones por la vía del artículo 98 LOPJ.
2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 27 de abril de 2005 ha acordado lo siguiente:
 - Respecto a las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales, se acuerda especializar las Secciones que tengan asignada la materia de Familia, realizando el oportuno equilibrio del reparto.

Formación

Artículo 47 LIVG

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Jurisdicción de los juzgados

Artículo 48 LIVG

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial”.

Sede de los juzgados

Artículo 49 LIVG.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido”.

Planta de los JVM

Artículo 50 LIVG

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción

- “1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.
2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.
 - b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar

algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley”

Plazas servidas por magistrados

Artículo 51 LIVG

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

“2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija”

Constitución de los juzgados

Artículo 52 LIVG

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

- “1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley”.

Notificación de las sentencias dictadas por los tribunales

Artículo 53 LIVG

Redacción

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 160 de la LECr con el contenido siguiente:

“Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme”.

Comentario

La LIVG pretende que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, además de acumular competencias penales y civiles a través de la vis atractiva antes analizada, tengan un conocimiento inmediato de las sentencias que dicten la Audiencia Provincial y el Juzgado de lo Penal en procesos instruidos por un Juez de Violencia sobre la Mujer, y ello mediante la remisión inmediata de la sentencia dictada con indicación de la firmeza de la misma. Es decir, al mismo tiempo de la notificación, e incluso antes porque utiliza la expresión de “forma inmediata”, se remitirá testimonio de la sentencia al órgano instructor, que en este caso es el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Especialidades en el supuesto de juicios rápidos por delito

Artículo 54 LIVG

Se adiciona un nuevo artículo 797 bis¹⁰ en la LECr con el contenido siguiente:

- “1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.**

- 2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente.**
No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

- 3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.”**

10. En el texto originario se hacía referencia al nuevo 779 bis LECr. En cambio, en la Corrección de Errores de Ley Orgánica 1/2004 (BOE 12-4-2005) se afirma que la alusión correcta es al 797 bis LECr.

Comentario

1. La LIVG contempla que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tramiten los “Juicios Rápidos” por delito en aquellos asuntos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia por aplicación del artículo 87 ter LOPJ. Así se deduce tanto del artículo 54 LIVG, que introduce un nuevo artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; como de la Disposición Adicional Duodécima de la misma LIVG, que añade una Disposición Adicional Cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuyo apartado 2 dispone que “las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV y en los artículos 962 a 967 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer”. Así las cosas, el Juzgado de Instrucción de Guardia no es competente para tramitar “Juicios Rápidos” por delito en asuntos cuya instrucción corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. Si existe conformidad durante la tramitación del juicio rápido por delito, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que dicte la sentencia a la que se refiere el artículo 801 LECr; véase el último inciso del artículo 14.3,1º LECr (según nueva redacción dada por el artículo 48 LIVG). De esta manera, el Juez de Instrucción en funciones de guardia no puede dictar sentencia de conformidad en asuntos que se encuentren dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se contiene en el artículo 87 ter LOPJ.

3. Como no se prevé que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer actúe en funciones de guardia fuera de las horas de audiencia, las citaciones en el caso de juicios rápidos habrá de hacerlas la Policía Judicial en las horas de audiencia del mencionado Juzgado.

4. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento 5/1995, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005):

- A los efectos de lo establecido en los artículos 796, 799 bis y 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la asignación de espacios temporales para aquellas citaciones que la Policía Judicial

realice ante los Juzgados de guardia y Juzgados de Violencia sobre la Mujer se realizará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC), que detallará franjas horarias disponibles en dichos Juzgados para esta finalidad. Tratándose de Juzgados de Violencia sobre la Mujer las franjas horarias que se reserven comprenderán únicamente los días laborables y las horas de audiencia; las citaciones se señalarán para el día hábil más próximo, y si éste no tuviere horas disponibles, el señalamiento se hará para el siguiente día hábil más próximo. Las asignaciones de hora para citaciones deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Si hubiera más de un servicio de guardia o más de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la circunscripción para instrucción de Diligencias Urgentes, las citaciones se realizarán al servicio de guardia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer que corresponda con arreglo a las normas de reparto existentes, así como a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial.
- Tendrán preferencia en la asignación de espacios horarios preestablecidos los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de prueba preconstituida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Coordinación de señalamientos para juicios orales entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales.
 - A los efectos previstos en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer realizarán directamente los señalamientos para la celebración del juicio oral en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido, siempre que no hayan de dictar sentencia de conformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - El Juzgado de Instrucción en servicio de guardia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la

Violencia de Género, haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho Juzgado en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decreta su libertad. En el supuesto de que el detenido sea constituido en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se libraré la orden de traslado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada.

- Las asignaciones de fecha y hora para celebración de los juicios orales en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido se realizarán con arreglo a una Agenda Programada de Señalamientos. A este fin, se establecerá un turno de señalamientos entre los Juzgados de lo Penal con la periodicidad que la Junta de Jueces determine, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y comunicado al Consejo General del Poder Judicial. A falta de tal acuerdo regirán de forma supletoria las siguientes normas:
 - En aquellas demarcaciones con más de cinco Juzgados de lo Penal, se establecerá un turno diario de lunes a viernes en el que uno o dos Juzgados de lo Penal reservarán íntegramente su Agenda para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales en estas causas. De acuerdo con el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el señalamiento por los Juzgados de guardia deberá realizarse en la fecha más próxima posible a partir del vencimiento del plazo de presentación del escrito de defensa, si éste no se hubiere presentado en el acto o de forma oral. El máximo número de señalamientos por estos procedimientos será de quince, y consecuentemente, en el momento en que se cubra este cupo el señalamiento deberá realizarse para el siguiente día de turno disponible.
 - En aquellas demarcaciones con más de un Juzgado de lo Penal y menos de seis se establecerá un turno semanal de señalamientos en el que uno de los Juzgados de

lo Penal reservarán su Agenda de lunes a viernes para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente. Dentro de este turno semanal, los señalamientos se realizarán para el primer día hábil de la semana, hasta un límite de quince señalamientos, procediéndose entonces al señalamiento para el siguiente día hábil de la semana, y así sucesivamente.

- En aquellas demarcaciones con un único Juzgado de lo Penal, éste reservará en su Agenda uno o dos días a la semana, entre el lunes y el viernes, para que los Juzgados de guardia realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente.

Notificación de las sentencias dictadas por el juzgado de lo penal

Artículo 55 LIVG

Se adiciona un nuevo apartado 5 en el artículo 789 LECr con el contenido siguiente:

“5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada”.

Comentario

Vuelve a redundar en lo establecido en el nuevo párrafo que se adiciona al artículo 160 LECr, pero con la especialidad referida en este caso a los Juzgados de lo Penal, que habrán de remitir también la sentencia dictada en segunda instancia, si revoca en todo o en parte la dictada en la primera.

Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas

Artículo 56 LIVG

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 LECr con el contenido siguiente:

“5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación”.

Comentario

1. Como no se prevé la existencia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Guardia, la LIVG hace una referencia a que, en los supuestos de faltas inmediatas y si estamos en supuestos que son competencia del juzgado de Violencia sobre la Mujer, las citaciones se habrán de realizar en el día hábil más próximo. La Ley no permite en este caso, ni siquiera como competencia residual, la entrada de competencias del Juzgado de Instrucción de Guardia.

2. El artículo 47 del Reglamento 5/1995, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005), se refiere también a las

normas de reparto relativas a los juicios de faltas y la coordinación para el señalamiento de estos entre Juzgados de Instrucción en los siguientes términos:

- En aquellos partidos judiciales con más de un Juzgado de Instrucción, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Juntas de Jueces, adaptarán las normas de reparto de estos Juzgados con la finalidad de atribuir al Juzgado de guardia la competencia para el conocimiento de todas las faltas cuyo atestado o denuncia haya ingresado durante el servicio de guardia ordinaria.
- En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 965.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria deban realizar directamente los señalamientos para la celebración de juicio de faltas ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial, por no corresponderles su enjuiciamiento, dicho señalamiento se realizará para días laborables y horas de audiencia, en la fecha más próxima posible dentro de las predeterminadas por los Juzgados de Instrucción.

II Normas procesales civiles

Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer

Artículo 57 LIVG

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil cuya redacción es la siguiente:

- “1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral.
2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en la 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de pro-

tección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente. A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.
4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.
En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.
5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencia en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Comentario

En este precepto se contienen una serie de reglas destinadas a agilizar la decisión sobre el órgano judicial objetivamente competente para conocer de un determinado proceso civil (el Juzgado de Primera Instancia o bien el Juzgado de Violencia sobre la Mujer), evitando la concurrencia de demoras.

Apartado 1:

- La referencia inicial de este apartado al Juez “que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil” excluye su aplicación a los órganos judiciales colegiados que estén conociendo del proceso en segunda instancia o en casación.
- Este apartado establece un límite temporal: el inicio de la fase de juicio oral. Este límite encuentra su razón de ser en el principio de oralidad, así como en sus principios consecuencia de publicidad, inmediación y concentración, que fundamentan el proceso civil introducido por la Ley de Enjuiciamiento Civil en la reforma del año 2000; téngase en cuenta que, si ya se ha iniciado el juicio oral, el traslado de la competencia objetiva llevaría consigo una grave alteración de los principios citados.
 - Este límite temporal es aplicable al proceso civil que está siendo conocido por el Juez de Primera Instancia o de Familia.
 - La expresión “salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral” ha de entenderse en el sentido de que dicho fase tiene comienzo cuando el juzgado convoca para juicio; por tanto la inhabilitación a que se refiere este artículo procede, en su caso, hasta el momento procesal de la fecha de la providencia convocando a juicio.

Apartado 2:

Se refiere al supuesto en que un Juez de Primera Instancia (que puede estar especializado en Familia) que esté conociendo de un proceso civil, tenga noticia de la posible comisión de un delito de violencia de género que todavía no ha dado lugar a la iniciación del correspondiente proceso penal (o a dictar una Orden de Protección).

En estos casos, el nuevo artículo 49 bis LEC contempla la celebración de una comparecencia ante el Ministerio Fiscal, tras lo cual éste podrá interponer la correspondiente denuncia o solicitar una Orden de Protección. Pero esta posibilidad no es obstáculo para que la víctima o cualquier otra persona pueda formular la correspondiente denuncia.

- En los supuestos anteriores, cuando el Juzgado de Violencia sobre la Mujer inicie proceso penal por infracción penal de violencia de género y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 87 ter LOPJ, este órgano requerirá de inhibición al Juzgado civil quien acordará de inmediato su inhibición y remitirá los autos al Juzgado requirente.
- Hasta que el Juzgado civil reciba el requerimiento de inhibición, éste deberá seguir conociendo del asunto practicando los actos procesales que resulten procedentes.

Apartado 3:

Este apartado contempla el supuesto consistente en que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que está conociendo de un proceso penal por violencia de género, tiene conocimiento de un proceso civil en el que concurren los presupuestos determinantes de su competencia contenidos en el artículo 87 ter LOPJ. En este caso, formulará requerimiento de inhibición al órgano judicial civil, quien deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos. Cabe destacar la utilización por el apartado de la expresión “de inmediato”.

El apartado 1 establece un límite temporal para la pérdida de competencia del Juzgado civil sobre un asunto cuando se producen actos de violencia sobre la mujer: que se haya iniciado la fase de juicio oral. El apartado 3 guarda silencio sobre la cuestión pero, como quiera que también se produce una pérdida de competencia del Juzgado civil por la concurrencia de actos de violencia sobre la mujer, hay que entender aplicable el límite del apartado 1, que anteriormente se ha interpretado como “hasta el momento procesal de la fecha de la providencia convocando a juicio”. De esta manera se evitarían dilaciones, nulidad y repeticiones de actos procesales, que llevarían a demorar la respuesta judicial.

Apartado 4:

En aquellos supuestos en los que el Juez civil recibe un requerimiento de inhibición por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que se recogen en los apartados 1 y 2 del artículo 49 bis, el apartado 4 de este precepto elimina la necesidad de practicar el trámite de audiencia a las partes del artículo 48.3 LEC¹¹, lo que se justifica en la evitación de las demoras que ello llevaría consigo. Por ello, tanto el Juez civil como el Juzgado de Violencia sobre la Mujer deben ser especialmente rigurosos a la hora de analizar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para la competencia de este último.

Apartado 5:

¿Qué ocurre cuando se produce una desaparición sobrevenida de alguno de los presupuestos determinantes de la competencia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, especialmente en los casos de finalización del proceso penal ante el Juzgados de Violencia sobre la Mujer sin responsabilidad penal del imputado (archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria)?

11. El artículo 48.3 LEC dispone que “en los casos a que se refieren los apartados anteriores, el tribunal, antes de resolver, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días”

La LIVG guarda silencio al efecto, de forma contraria a la prolija regulación de la pérdida de la competencia civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que se contiene en el artículo 49 bis LEC; y no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún precepto que resuelva expresamente la cuestión, lo que genera una incertidumbre interpretativa.

Una primera solución podría consistir en que se produce una nueva *translatio iudicii* o trasvase de la competencia al Juez civil por desaparición de los presupuestos. Sin embargo esta solución no puede sostenerse por las siguientes razones:

- a) Resultaría contraria a la *perpetuatio iurisdictionis*, que consiste en que, una vez que se ha determinado la jurisdicción y la competencia (competencia objetiva, territorial y funcional) de un órgano judicial conforme al ordenamiento existente al iniciarse el proceso, no surtirán efecto alguno los posteriores cambios de las condiciones fácticas y jurídicas que fundaron la jurisdicción y la competencia.
- b) Llevaría consigo una importante quiebra del principio de economía procesal.
- c) Sería contrario al principio de seguridad jurídica que se contiene el artículo 9.3 CE, ante la ausencia de norma legal expresa que permita una modificación de la competencia por alteraciones fácticas sobrevenidas.
- d) Una nueva alteración de la competencia a favor del Juzgado Civil no previsto expresamente por una norma con rango de Ley supondría un menoscabo del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley.
- e) Asimismo podría afectar al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 CE), por el nuevo retraso que puede suponer en la tramitación del proceso.
- f) Por último, podría conllevar una situación de incertidumbre (asunción de la competencia objetiva de forma condicionada o provisional) difícilmente aceptable por el Derecho

Procesal, posibilitando incluso que determinados actos procesales de las partes puedan influir en la determinación y modificaciones sucesivas de la competencia objetiva (habría espacio suficiente para cierto margen de elección del Juez por las partes)

Por todo ello, debe entenderse que, si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ha admitido a trámite el proceso civil por estimar que concurren todos los requisitos de los apartados 3 y 4 del artículo 87 ter LOPJ, posteriormente no perderá la competencia sobre dicho asunto civil pese a que el proceso penal se archive, se ordene sobreseimiento o se dicte sentencia absolutoria.

III Normas Procesales Penales

Competencia en el Orden Penal

Artículo 58 LIVG

Artículo 14 LECr Redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2004	Redacción dada al Artículo 14 LECr por la Ley Orgánica 1/2004
<p>“Fuera de los casos que expresa y limitada-mente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:</p> <p>1º Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620. 1º y 2º del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 del mismo Código.</p> <p>2º Para la instrucción de las causas el Juez de Instrucción del partido en el que el delito</p>	<p>“Fuera de los casos que expresa y limitada-mente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:</p> <p>1º Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620. 1º y 2º del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.</p>

se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine.

3° Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fuere cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

2° Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en el que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine.

3° Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad,

4º Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste”.

o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4º Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5º Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los de-

litos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad y la indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin

perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

Comentario

Véanse los comentarios al artículo 44 LIVG, que introduce un nuevo artículo 87 ter en la LOPJ.

Competencia Territorial

Artículo 59 LIVG

Se adiciona un artículo 15 bis en la LECr cuya redacción es la siguiente:

“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”

Competencia territorial en materia penal:

Aunque el nuevo criterio de competencia territorial (domicilio de la víctima que sustituye al tradicional lugar de comisión del delito) traerá consecuencias positivas para la víctima en cuanto supone un acercamiento a ella, también generará determinados problemas de aplicación especialmente en los supuestos de cambio de domicilio.

Competencia territorial en materia civil:

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer que, de conformidad con el nuevo artículo 15 bis LECr introducido por la LIVG (establece el foro territorial del domicilio de la víctima), esté conociendo del proceso penal por hechos de violencia de género, también será competente para conocer “de forma exclusiva y excluyente” de determinados asuntos civiles siempre que concurren los requisitos contenidos en el artículo 87 ter 3 LOPJ. Se trata de la *vis atractiva* de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal) hacia ciertos asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil.

Actuaciones urgentes del Juez del lugar de comisión de los hechos:

El último inciso de este precepto se refiere expresamente el hecho de que Juez del lugar de comisión de los hechos pueda adoptar:

- Bien la Orden de Protección;
- O bien medidas urgentes del artículo 13 LECr.

Debe interpretarse que será el Juez del lugar de comisión de los hechos que se determine por aplicación de las normas de competencia objetiva. De esta manera, en principio sería el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ese lugar, sin perjuicio de la actuaciones urgentes e inaplazables que corresponderán al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia (artículo 40 Reglamento 5/95). Como quiera que las actuaciones a las que se refiere el último inciso del artículo 15 bis LECr tendrán la consideración de urgentes, será el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia del lugar de la comisión del delito el que adopte tanto la orden de protección como las medidas urgentes del artículo 13 LECr, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente.

Por otra parte, interpretando el artículo 15 bis LECr en relación con los artículos 13 y 797 bis 2.2º de la misma Ley, cabe interpretar que, cuando el lugar de comisión de los hechos no coincide con el domicilio de la víctima, el detenido deberá ser presentado ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia del lugar de la detención, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente.

Competencia por conexión

Artículo 60 LIVG

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la LECr cuya redacción es la siguiente:

“La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 de la presente Ley”.

Comentario

1. El artículo 17 bis LECr, que también establece una norma nueva en materia de conexidad incorporada a la LECr, excluye para determinar la conexidad los apartados 1º, 2º y 5º del artículo 17 LECr, declarando solamente aplicables los supuestos de conexidad para atribuir la competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de los apartados 3º y 4º del mismo precepto: cuando se comete un delito como medio para cometer otro o facilitar su ejecución, o cuando se comete el delito procurar la impunidad del cometido anteriormente.

2. Procede abordar ahora el problema de las denuncias cruzadas, es decir, cuando el cónyuge o persona ligada a la mujer por análoga relación de afectividad, con convivencia o sin ella, interpone una denuncia contra esa mujer y luego ella interpone otra contra el mismo varón por los mismos hechos; o, en sentido inverso, primero interpone denuncia la mujer y posteriormente el hombre.

En estos casos no resultan aplicables las normas de conexidad de los apartados 3º y 4º del artículo 17 LECr. Sin embargo, sí que cabe interpretar que, en los casos en los que exista uni-

dad de acto en los hechos denunciados por el hombre y por la mujer, estos hechos deberán ser instruidos dentro de un mismo proceso penal cuyo conocimiento corresponderá al Juzgado de Violencia sobre la Mujer por concurrir los requisitos del artículo 87 ter LOPJ.

3. Competencia en relación con el delito de quebrantamiento de medida cautelar o de seguridad previsto en el artículo 468.2 CP. En principio, este delito no se encuentra dentro del ámbito de competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del artículo 87 ter LOPJ. Sin embargo, sí que será conocido por estos Juzgados en aquellos frecuentes casos en los que se ha cometido junto con otro delito que sí que se encuentra dentro de dicho ámbito, y ello por aplicación de la norma de conexidad del nuevo artículo 17 bis LECr (introducido por el artículo 60 LIVG).

IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61 LIVG

Disposiciones generales

- 1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.**
- 2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.**

Comentario

1. Como afirma la propia Exposición de Motivos de la LIVG, el legislador tiene la novedosa voluntad de incluir una “regulación expresa” de las medidas de protección.
2. Las medidas reguladas en los artículos 61 a 69 LI no constituyen un listado cerrado, tal y como lo establece expresamente el propio apartado 1 del Art. 61 de la LIVG cuando dice que estas medidas “serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales”.
3. Del contenido del artículo 61 se deduce que el Juez de Violencia sobre la Mujer debe reali-

zar en todo caso un pronunciamiento expreso sobre la procedencia de las medidas cautelares reguladas en el capítulo, y ello aunque no medie petición de persona legitimada o solicitud de Orden de Protección.

De esta manera, en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez deberá en todo caso analizar la situación de riesgo de la víctima y, por tanto, la necesidad de adoptar una medida de protección de sus bienes jurídicos, dictando una resolución expresa al efecto: si concurren los requisitos legalmente exigidos, dictará la correspondiente medida de protección (o varias medidas de forma: cumulativa); y, en caso contrario, no ordenará ninguna.

4. Personas legitimadas para la solicitud de las medidas de protección y de seguridad contenidas en los artículos 61 y siguientes de la LIVG. El artículo 61.2 establece que estas medidas pueden dictarse de oficio, pero también a instancia de los siguientes:

- las víctimas
- los hijos
- las personas que convivan con las víctimas o se hallen sujetas a su guarda o custodia el Ministerio Fiscal
- y la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida

5. Relación entre las medidas de este Capítulo y la Orden de Protección

Las medidas de los artículos 61 y ss LIVG pueden adoptarse por sí solas; o bien como medidas dentro de una Orden de Protección, utilizando el procedimiento regulado por el artículo 544 ter LECr para su adopción y determinando un estatuto integral de protección de la víctima.

Véase el comentario al artículo 62 de la LIVG.

6. Delimitación de las funciones del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia.

Véanse los comentarios al artículo 43 de la LIVG.

7. El apartado 2 del Art.61 establece que estas medidas pueden adoptarse “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género”, es decir, en todos los procedimientos que sean competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer por aplicación del art. 87 ter de la LOPJ (nueva redacción dada por el art 44 de la LIVG).

8. Ámbito temporal. El legislador impone al órgano judicial la obligación de establecer un tiempo de vigencia de las medidas al disponer que debe determinarse “su plazo”. Nada obsta a que dicha delimitación se realice en relación con el periodo que dure la instrucción de la causa y sin perjuicio tanto de lo que a lo largo de ella pueda acordar el Juez competente como de lo dispuesto por el art. 69 LIVG

De la Orden de Protección

Artículo 62 LIVG

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Comentario

Véanse las cuestiones generales relativas a la aplicación de la Orden de Protección en la violencia de género que se contienen en los comentarios al artículo 87 ter LOPJ (artículo 44 LIVG)

De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

Artículo 63 LIVG

- 1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.**
- 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.**

Comentario

En su artículo 63, la LIVG regula una serie de medidas destinadas a proteger la intimidad de las víctimas de violencia de género.

1. El primer inciso del apartado 1 se refiere a una obligación genérica de protección de la intimidad que recae sobre todas las autoridades y funcionarios que prestan sus servicios en el sistema penal (miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial).

Antes de la entrada en vigor de la citada Ley, nuestro ordenamiento contemplaba escasos instrumentos normativos destinados al efecto:

- En primer lugar, el artículo 15.5 Ley 35/95 según el cual “el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal”; y, por otra parte, los diferentes elementos

contenidos en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales”.

- Por otra parte, cuando la víctima comparece como testigo es destacable el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 19/1994, según el cual “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

El artículo 63.1 establece una obligación general, impuesta a jueces, fiscales y policías, de velar por la intimidad de la víctima de la violencia de género, estableciendo todas aquellas medidas y cautelas que resulten necesarias para lograr una protección efectiva.

2. El segundo inciso del apartado 1 establece la obligación de proteger los datos personales, tanto de la víctima de violencia de género como de sus descendientes y de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia

El artículo 2 a) de la Ley Orgánica 19/1994 permite proteger determinados datos de la víctima cuando comparece como testigo: que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. El artículo 63.1 de la LIVG va más allá, estableciendo la obligación de proteger en todo caso los datos personales de la víctima de violencia de género, así como de sus descendientes y otras personas sometidas a su guardia y custodia, y no solamente cuando intervengan en el proceso penal como testigos.

3. El apartado 2 del artículo 63 se refiere al régimen de celebración de las vistas y actos judiciales en audiencia pública. De forma especial permite la Ley al Tribunal acordar que las vistas y actuaciones sean reservadas, celebrándose a puerta cerrada. Plasma el artículo citado de forma expresa lo que la legislación procesal penal vigente ya protege en el art.301 y ss. LECr, al declarar las actuaciones penales de investigación secretas; y lo que la actual legislación procesal civil ya prevé en el art.138.2 de la LEC al permitir al Tribunal acordar que las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias se celebren a puerta cerrada cuando considere que así lo exige los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes o de otros derechos y libertades. En especial, la legislación procesal civil para los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, permite también, en el art. 754 de la LEC, que el Tribunal pueda acordar que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del art. 138.2 de la LEC.

De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones

Artículo 64 LIVG

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.
3. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

- 5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.**
- 6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.**

Comentario

En este precepto se concretan una serie de medidas que se vienen estableciendo al amparo del artículo 544 bis LECr, aunque contiene una serie de novedades que se exponen a continuación.

Apartado 1:

Este apartado no añade ninguna medida nueva. Téngase en cuenta que la salida obligatoria del inculpado del domicilio familiar se venía considerando como primera consecuencia necesaria de la ejecución de la medida de alejamiento (o prohibición de aproximación).

Apartado 2:

Respecto de la medida consistente en salida obligatoria del inculpado del domicilio y prohibición de volver, es especialmente novedosa la facultad que otorga la ley al Juez al permitirle autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen. La novedad reside en el hecho que el juez pueda otorgar la autorización de la que tratamos en caso de copropiedad sobre la vivienda entre el inculpado y la persona protegida, debe entenderse. No obstante dejar constancia de que el legislador reserva dicha facultad a supuestos excepcionales.

Apartado 3:

- También delimita el legislador el contenido de la prohibición de aproximación al incluir en la medida la prohibición de aproximación, no sólo, el domicilio de la persona protegida, sino también, su lugar de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ella o en el que se halle, autorizando el uso de instrumentos para verificar de inmediato su incumplimiento.
- Este precepto también regula por primera vez de forma expresa la posibilidad de utilizar instrumentos con tecnología adecuada para verificar de inmediato el cumplimiento de la prohibición de aproximación acordada como medida para la protección de la víctima durante la tramitación del proceso. Recordemos que nuestro ordenamiento solamente los contemplaba en relación con el cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación (artículo 48.4 del Código Penal).
 - El precepto contiene una cláusula general, que irá permitiendo la utilización de los diversos instrumentos técnicos que la ciencia vaya desarrollando.
 - Especialmente permitirá el uso de la denominada “vigilancia electrónica”: el Juez puede ordenar que el agresor porte un mecanismo electrónico para controlar si respeta el alejamiento impuesto (*electronic monitoring*); consiste en un brazalete, collarín o instrumento similar electromagnético controlado que dispara un aviso cuando el imputado violara la prohibición de acercamiento.
- El párrafo tercero del artículo 64.3 de la LIVG establece que el Juez, cuando ordena una medida de prohibición de aproximación, deberá fijar una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
 - Según el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género (aprobado en la reunión del 10-6-04 por la Comisión de Seguimiento de la

Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica), cuando el órgano judicial determine el contenido concreto de la prohibición de aproximación a la que se refieren los artículos 57 CP (pena), 105.1 g) CP (medida de seguridad), 83.1,1º y 1º bis CP (condición para la suspensión de la pena), 93 CP (regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional) y 544 bis LECr (medida cautelar o de protección de la víctima), resulta conveniente que establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado. Y añade que, a tal efecto, parece adecuado que la distancia sea al menos de 500 metros, resultando también conveniente que se fije la fecha de entrada en vigor y finalización de la medida de prohibición de aproximación.

Apartado 4:

Este apartado contiene una prevención destinada a garantizar la aplicación de estas medidas aún cuando la persona afectada (o aquéllas a quienes se pretenda proteger) hubieran abandonado previamente el lugar. De esta manera se impide que un abandono por la víctima, previo y normalmente lógico, del lugar respecto del que procede acordar el alejamiento, sea óbice para acordar tal medida.

Apartado 5:

Este apartado establece de forma general la medida de prohibición de comunicación para proteger a la víctima de violencia de género, que se ha venido estableciendo por aplicación del artículo 544 bis LECr.

Apartado 6:

En este apartado se recuerda la posibilidad de que las medidas del artículo 64 puedan adoptarse acumulada o separadamente. Y, por otra parte, las medidas de este artículo también pueden adoptarse de forma acumulada a otras medidas previstas en los artículos 61 y ss de la LIVG.

Recordemos que, en caso de incumplimiento de las prohibiciones contempladas en este precepto, el ordenamiento español establece dos tipos de consecuencias: en primer lugar, dentro del proceso penal en el que se decretó la medida violada, el Juez podrá adoptar la prisión provisional o nuevas medidas cautelares que impliquen mayor limitación de la libertad personal del imputado dicha violación; y, por otra parte, el incumplimiento será constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal (también reformado por el artículo 40 de la LIVG).

De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

Artículo 65 LIVG

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Comentario

1. No resulta necesario que el menor respecto del que se suspenden las visitas sea la víctima del acto de violencia de género, y ello por cuanto la prohibición se acuerda respecto del “inculcado por violencia de género”. De esta manera, el menor podrá o no ser el sujeto pasivo de la acción u omisión en que haya consistido dicha violencia.

2. Este tipo de medidas podían ser adoptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil o el equivalente en las legislaciones autonómicas, siempre que resulte necesario para proteger los intereses del menor.

Los artículos 66 y 67 de la LIVG se limitan a establecer la posibilidad de que el Juez adopte esta medida (quien debe someterse a las garantías reguladas por el artículo 68). Pese a ello, resulta razonable interpretar que debe concurrir algún riesgo contra los bienes jurídicos de los menores o su adecuado desarrollo integral.

De la medida de suspensión del régimen de visitas

Artículo 66 LIVG

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

Comentario

Son plenamente aplicables los comentarios al artículo 65.

De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

Artículo 67 LIVG

El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Comentario

1. La ley expresamente recoge la posibilidad de suspender el derecho a la tenencia, porte y uso de armas que, hasta ahora, era susceptible de ser acordada al amparo del art. 13 de la LECr.
2. Establece a su vez la coherente obligación de depósito de las armas si se acuerda la medida. De hecho los artículos 153 y 173, ambos del Código Penal, en la redacción dada por la ley 11/2003 y, a su vez, en la dada al primero de los citados por la LIVG 1/2004, imponen como pena la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Garantías para la adopción de las medidas

Artículo 68 LIVG

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Comentario

1. Procedimiento para la adopción de las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas
 - Si se solicita orden de protección, deberá seguirse el procedimiento previsto por el artículo 544 ter. LECr (como se deriva del artículo 62 de la LIVG).

- Y si no media solicitud de orden de protección, el artículo 68 de la LIVG se refiere solamente al respeto de una serie de elementos, lo que no excluye de ninguna forma la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre las garantías procesales.

2. Presupuestos de las medidas expresamente exigidos por el artículo 68 LIVG

2.1. En primer lugar, el citado precepto exige la motivación del auto, es decir, dicha resolución debe contener las razones que justifiquen la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos de la concreta medida cautelar, provisional o de protección que se contenga en el mencionado auto. Recordemos que el fin de la motivación no es otro que la posibilidad de que el destinatario de la medida conozca en su día cuáles fueron las razones por las que sus derechos se vieron sacrificados y, además, en virtud de qué intereses se llevó a cabo dicha intervención, lo que tiene efectos de cara al recurso y a otros principios que informan la adopción de la medida como la proporcionalidad de los sacrificios, en clara consonancia con la motivación.

- El artículo 68 exige asimismo de forma expresa que en dicha motivación se valore su proporcionalidad y necesidad. La proporcionalidad debe entenderse en el sentido de que el auto, realizando una ponderación de todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, deberá contener una referencia expresa a si la injerencia o restricción determinada por la medida adoptada guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés de la víctima que se trata de salvaguardar; por otra parte, a la concurrencia de apariencia de buen derecho, que en el proceso penal se concreta en la existencia de indicios de la comisión de la infracción penal; en tercer lugar, si la medida en cuestión es objetivamente idónea para conseguir su finalidad de proteger a la víctima de la violencia de género; y, por último, que la medida aparece como necesaria para dicha finalidad, de tal manera que el mismo fin no puede ser alcanzado por otros medios menos gravosos para el afectado (necesidad).

2.2. Por otra parte, el artículo 68 dispone como obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal. Teniendo en cuenta que las medidas de los artículos 61 y siguientes de la LIVG pueden ser adoptadas de oficio por el Juez (como dispone expresamente el artículo 61), lo que el artículo 68 impone es la previa audiencia al Ministerio Fiscal.

2.3. En tercer lugar, el artículo 68 también impone el respeto a los siguientes principios: contradicción, audiencia y defensa._

- De esta manera, la adopción de estas medidas se debe realizar siempre después de otorgar al afectado por las medidas y a las partes la posibilidad de sostener sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que las otras partes hayan podido formular en apoyo de las suyas
- La principal cuestión que se plantea se refiere a la posibilidad de adoptar medidas de carácter provisional *inaudita parte* durante la tramitación del proceso; téngase en cuenta que la previa audiencia del afectado por la medida puede llegar a perjudicar su propia eficacia. Parece que sí que sería posible su adopción sin la previa audiencia del afectado siempre que: concurra una razón de urgencia que justifique su adopción; que se otorgue al afectado la posibilidad de oponerse a la decisión, mediante la interposición del correspondiente recurso o bien a través de su audiencia posterior a la decisión; y, por último, que dicha contradicción posterior tenga lugar dentro de un plazo corto.

Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad

Artículo 69 LIVG

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Comentario

1. El Art. 69 de la LIVG permite expresamente que se mantengan las medidas de protección durante la tramitación de los recursos, pero lo supedita a que “se haga constar en la sentencia”. Cabe interpretar que este pronunciamiento no era necesario pues la vigencia de las medidas cautelares, mientras la sentencia no sea firme, no puede ser cuestionada, salvo que en la sentencia definitiva expresamente se prevea su cese sin esperar a su firmeza.

2. Según la Exposición de Motivos de la LIVG, “se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal, y posibilitando al Juez la garantía de las víctimas más allá de la finalización del proceso”. De esta manera, podría surgir una duda relativa a que el legislador, donde dice “definitiva” en el artículo 69, querría decir firme para permitir así al juez acordar que la medida prosiga como medida de seguridad, una vez la sentencia adquiera firmeza.

Sin embargo, resulta razonable pensar que las medidas de los artículos 61 y ss. de la LIVG solamente pueden continuar tras sentencia firme si son impuestas por ésta en concepto de pena principal o accesoria; mientras que las medidas de seguridad de los artículos 105 y ss. del CP solamente son aplicables en caso de que la sentencia aprecie una exención de responsabilidad penal completa o incompleta de los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal.

Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Disposición Adicional Décima LIVG

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.”

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

“Capítulo V.

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia Sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de “habeas corpus”.
- e) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.”

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

”A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

1. “Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.”

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.”

Comentario

1. Teniendo en cuenta la carga de trabajo, deberán especializarse (de conformidad con lo previsto en el artículo 98 LOPJ) uno o varios Juzgados de lo Penal en cada provincia para el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 27 de abril de 2005 adoptó el siguiente Acuerdo en esta materia:

- Mantener un período de espera de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley a fin de valorar el impacto que sobre las cargas de trabajo de los Juzgados de lo Penal pueda suponer la transformación de determinadas conductas calificadas actualmente como faltas en delitos

y así poder tomar decisiones sobre especializaciones de los Juzgados de lo Penal en materia de violencia sobre la mujer.

- Asimismo la adopción de dicho período de espera supondrá adoptar mejores criterios sobre la organización de los referidos Juzgados para la celebración de los juicios rápidos penales, valorando la incidencia de las nuevas cargas de trabajo. Se aprueba que para ambos fines, se recaben datos estadísticos de esta materia de los distintos Juzgados de lo Penal hasta finales del próximo mes de octubre.

Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Disposición Adicional Duodécima LIVG

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

- “1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del art. 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.
2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer“

Comentario

En consonancia con lo establecido a lo largo del articulado de la LIVG sobre la competencia que en el orden penal y civil va a ostentar el nuevo Juez de Violencia sobre la Mujer, su Disposición Adicional 12 introduce la nueva Disposición Adicional 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de adaptar a la nueva regulación las referencias competenciales contenidas en el Art. 544 ter de la LECr.

Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Disposición Adicional Decimoctava LIVG

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Cambio de apellidos

Disposición Adicional Vigésima LIVG

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.”

Aplicación de medidas

Disposición Transitoria Primera LIVG

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Derecho Transitorio

Disposición Transitoria Segunda LIVG

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V

Comentario

Las medidas de protección y de seguridad de los artículos 61 y ss de la LIVG, ¿pueden adoptarse en los procesos que se estén tramitando en el momento de la entrada en vigor de la LIVG?

La competencia para adoptarlas sigue correspondiendo al órgano que venga conociendo del asunto en el momento de la entrada en vigor de la LIVG (Disposición Transitoria Primera)

Pero dicho órgano podrá adoptar las medidas de los artículos 61 y ss para proteger a la víctima de violencia de género desde la entrada en vigor de la LIVG.

Referencias normativas

Disposición Final Primera LIVG

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia

Naturaleza de la presente Ley

Disposición final tercera

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE 29-12-2004

Exposición De Motivos

Título Preliminar

Título I. Medidas de sensibilización, prevención y detección

- Capítulo I. En el ámbito educativo
- Capítulo II. En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación
- Capítulo III. En el ámbito sanitario

Título II. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

- Capítulo I. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita
- Capítulo II. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social
- Capítulo III. Derechos de las funcionarias públicas
- Capítulo IV. Derechos económicos

Título III. Tutela Institucional

Título IV. Tutela Penal

Título V. Tutela Judicial

- Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer
- Capítulo II. Normas procesales civiles
- Capítulo III. Normas procesales penales
- Capítulo IV. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas
- Capítulo V. Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales

Anexo

Exposición de motivos

I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta

Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en

el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha

Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y

coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté

atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

Título preliminar

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 2. Principios rectores

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos

eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

Título I. Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. Planes de sensibilización

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes

elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

Capítulo I. En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumpli-

miento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

Capítulo II. En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10. Publicidad ilícita

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13. Medios de comunicación

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.
2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En

particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Capítulo III. En el ámbito sanitario

Artículo 15. Sensibilización y formación

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.
2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.
3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.
4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

Título II. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Capítulo I. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.
2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 18. Derecho a la información

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.
3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.
2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:
 - a) Información a las víctimas.
 - b) Atención psicológica.
 - c) Apoyo social.
 - d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
 - f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilida-

des en la resolución no violenta de conflictos.

- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.
3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.
 4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.
 5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.
 6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.
 7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 20. Asistencia jurídica

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.
2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.
4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

Capítulo II. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.
3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.
4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.
5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. Programa específico de empleo

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

Capítulo III. Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. Ámbito de los derechos

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

Capítulo IV. Derechos económicos

Artículo 27. Ayudas sociales

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad,

- falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.
2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.
 3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.
La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.
 4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
 5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

Título III. Tutela Institucional

Artículo 29. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.
3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.
2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.
3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.
2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen

en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.
4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Artículo 32. Planes de colaboración

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.
2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.
3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla. Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.
4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se

encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

Título IV. Tutela Penal

Artículo 33. Suspensión de penas

El párrafo segundo del apartado 1, 6ª, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado».

Artículo 34. Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena».

Artículo 35. Sustitución de penas

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código».

Artículo 36. Protección contra las lesiones

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
3. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Artículo 37. Protección contra los malos tratos

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

- «1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpearle o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 38. Protección contra las amenazas

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

- «4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno

a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.
- Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 39. Protección contra las coacciones

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

- «2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo

48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 40. Quebrantamiento de condena

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.
2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2».

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.
2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».

Artículo 42. Administración penitenciaria

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.
2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones

de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

Título V. Tutela Judicial

Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley».

Artículo 44. Competencia

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:
 - a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o

de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
 - c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
 - d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:
- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
 - b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
 - c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
 - d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
 - e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
 - f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
 - g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
 - b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
 - c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
 - d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.
4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, re-

mitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación».

Artículo 45. Recursos en materia penal

Se adiciona un nuevo ordinal 4º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. Recursos en materia civil.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

Artículo 47. Formación. (Artículo sin rango de Ley Orgánica)

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial».

Artículo 49. Sede de los Juzgados

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido».

Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.
2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.
 - b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.
3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley».

Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o ex-

perimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija».

Artículo 52. Constitución de los Juzgados

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

- «1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley».

Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme».

Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos

Se adiciona un nuevo artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

- «1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.
2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente.
No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.
3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos

oportunos para asegurar esta coordinación».

Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada».

Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación».

Capítulo II. Normas procesales civiles

Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.
2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación

de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Capítulo III. Normas procesales penales

Artículo 58. Competencias en el orden penal

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.
2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.
3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.
No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.
4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.
5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:
 - a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código

Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado».

Artículo 59. Competencia territorial

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos».

Artículo 60. Competencia por conexión

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 de la presente Ley».

Capítulo IV. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61. Disposiciones generales

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de

las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

Artículo 62. De la orden de protección

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.
3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.
Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.
El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la

persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquellas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.
5. El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

Artículo 67. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Capítulo V. Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, Reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

- «1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:
- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
 - d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
 - e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.
2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional».

Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, Reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias. En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones

permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente».

Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía

Se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados».

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su

- cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.
2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquéllos.
 3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

- «b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social».

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

- «k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

- l) El Instituto de la Mujer.
- m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género».

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

- «e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

- «1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas».

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

- «-Una persona, elegida por los miembros del Consejo Escolar del Centro, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres».

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

- «m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social».

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

- «b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia».

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

- «e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.
- l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de

la vida personal, familiar y social».

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social».

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

o) El desarrollo de las capacidades afectivas».

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

f) Desarrollar sus capacidades afectivas».

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas».

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo

pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas».

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres».

«5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres».

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos».

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones».

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres».

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«d) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos».

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

«g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegido por el Consejo Escolar del centro».

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social».

Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres».

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación:

- a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) Los titulares de un derecho o interés legítimo».

Tres. Se adiciona una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley».

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias».

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva».

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido

aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género».

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses».

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género».

Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda».

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad

geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley».

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo».

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores».

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley».

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una

colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito».

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo.

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género».

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena».

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género».

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite».

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo».

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso».

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria».

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de “habeas corpus”.
- e) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer».

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley».

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces».

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo».

Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

- «1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.
2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer».

Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo

Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concerto Económico y de Convenio.

Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad,

así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley. La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Economía y Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. Escolarización

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento».

Disposiciones Transitorias

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Referencias normativas

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición final segunda. Habilitación competencial

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo

149.1, 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 17ª, 18ª y 30ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de

esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo se procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se regula el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

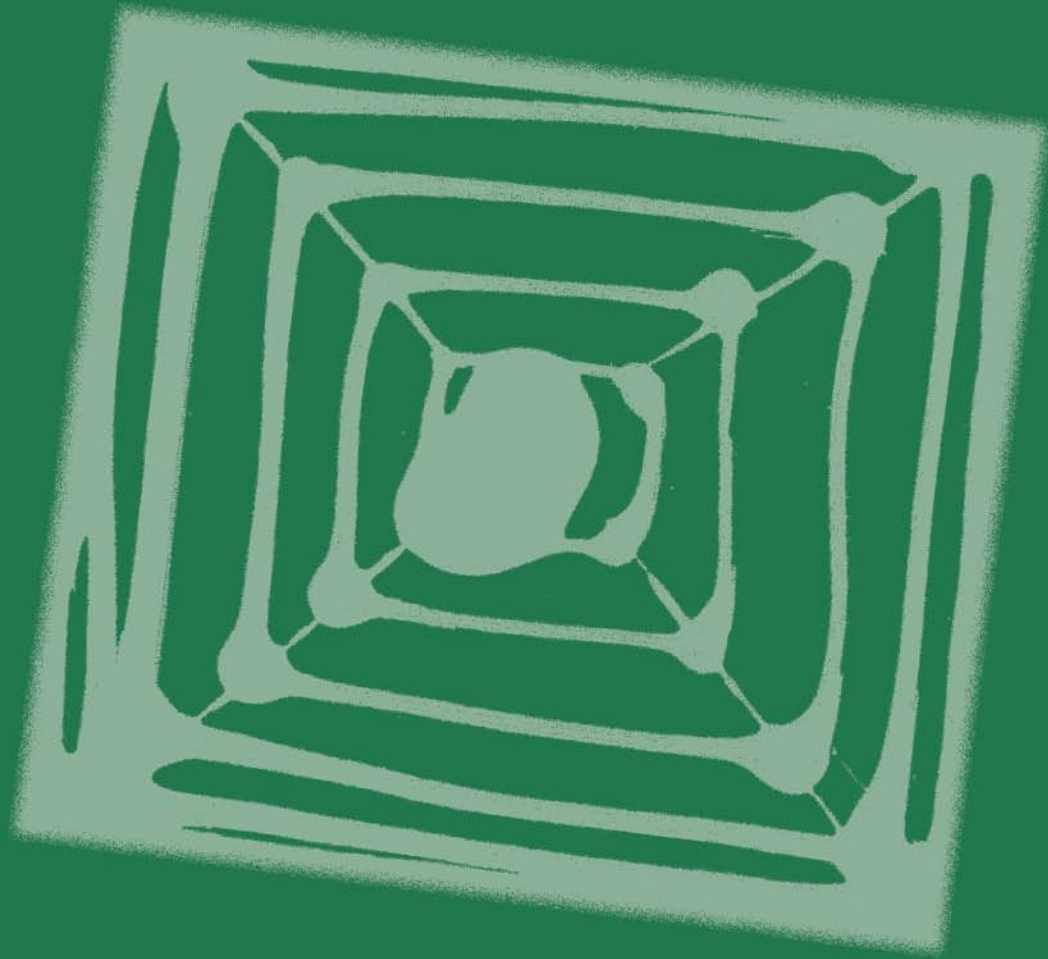
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención».

Disposición final séptima. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses.



Consejo General del Poder Judicial

C/. Marqués de la Ensenada, 8 28004 Madrid

Tel.: 91 700 62 75 www.poderjudicial.es E-mail:observatorio@cgpj.es